



Boratz
Lic. Raquel González Galeano
Jefe de Oficina

04 OCT. 2023 S. D. N°: 409.-



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres, se constituye **EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS Y CORRUPCION** integrado por el Juez Penal de Sentencia, **S.S. JESUS MARIA RIERA MANZONI** en calidad de **PRESIDENTE**, como Miembros Titulares la Juez Penal de Sentencia **S.S. YOLANDA MOREL** y la Jueza Penal de Sentencia **S.S. ELSA GARCIA HULSKAMP**, en la sala de Juicios Orales del Palacio de Justicia de la Capital, a objeto de dictar veredicto conforme al artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal, en la causa penal caratulada: "**LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS**". IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10 seguidale a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 3.640.632, nacida el 18 de octubre de 1990 en la ciudad de Salto del Guairá, de 32 años de edad, de estado civil casada, de profesión Nutricionista, con domicilio en 4 de julio esquina Bélgica de la ciudad de Asunción, hijo de Miguel Augusto Morán Arévalos y Antonina Barrios de Morán; **ANTONIO CARLOS BERNARDINO** de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 3.358.705, nacido el 22 de diciembre de 1968 en la ciudad de Umuarama-PR-Brasil, de 54 años de edad, estado civil divorciado, de profesión comerciante, con domicilio en Salto del Guaira-Barrio Karen Luana, hijo de Néstor Bernardino e Irasi Dosantos Bernardino; y **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 7.318.326, nacido el 01 de mayo de 1990 en la ciudad de Jdeide-Líbano, de 33 años de edad, estado civil soltero, de profesión comerciante, con domicilio en Yhovu (Estancia) en Salto del Guairá, hijo de Ali Melhem y Kamila Akhrasse; quienes se encuentran acusados por la supuesta comisión de los hechos punibles de **LAVADO DE DINERO Y ASOCIACION CRIMINAL**. En la presente causa intervienen en Representación del Ministerio Público, los Agentes Fiscales **ABG. DIEGO ARZAMENDIA Y ABG. OSMAR LEGAL** por Resolución N° 02 de fecha 31 de mayo de 2023. Por la Defensa Técnica de Miriam Mercedes Moran Barrios el **ABG. HUGO AMARILLA ANTUNEZ** con Mat. 2871, en Representación de la Defensa de Antonio Carlos Bernardino el **ABG. SAMUEL SILVERO MARTINEZ** con MAT. 6633 Y **ABG. FREDDY NUÑEZ MOREIRA** con MAT. 61384, el Representante de la Defensa de Abdul Amir Melhem, **ABG. MARIO ESTIGARRIBIA** con MAT. N° 4.903.-----



Seguidamente, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 397 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia Colegiado resolvió plantear y resolver las siguientes:-----



Jesús María Riera Manzoni
Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

Elsa María García Hülkamp
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Yolanda Morel de Ramirez
Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Economicos

Patricia Barreiro A.
Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

CUESTIONES:

1. ¿Es competente este Tribunal para resolver en estos autos y la procedencia de la acción?
2. ¿Se halla probada la Existencia de los Hechos Punibles? ¿Se halla probada la Tipicidad de los mismos, y en su caso, la Calificación correspondiente?.....
3. ¿Se halla probada la Antijuricidad y la Reprochabilidad?.....
4. ¿Es Punible el hecho Típico, Antijurídico y Reprochable, en su caso, cuál es la sanción aplicable?.....

A LA PRIMERA CUESTIÓN: en forma unánime, los Miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia dicen: que su competencia surge de las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 36, 37 inc.1° y Art. 41 in fine del Código Procesal Penal Ley 1286/98; de la ley N° 6379/19, la Acordada N° 1406 del 1° de Julio de 2020 "Que Reglamenta la implementación de los Tribunales creados por la ley N° 6379/2019" de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, cuya designación proviene del sistema de asignación de causas establecidos en el art. 8 de la Acordada N° 1419 de fecha 29 de julio de 2020 en concordancia con la Resolución N° 10.115 de fecha 26 de abril de 2023 emanada de la Corte Suprema de Justicia, que designa a los jueces penales del Tribunal de Sentencia Especializado en materia de Delitos Económicos y Corrupción, quedando este Tribunal Colegiado integrado con **S.S.JESUS MARIA RIERA MANZONI** como **PRESIDENTE** y como Miembros Titulares **S.S.YOLANDA MOREL Y S.S. ELSA GARCIA HULSKAMP** como **MIEMBROS TITULARES** y **S.S. CLAUDIA CRISIONI** como **MIEMBRO SUPLENTE**. Este Tribunal no ha sido impugnado, tampoco ha sido deducida causal de inhibición por los que intervienen en la causa; este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.....

Asimismo, no se constata excepción alguna que se oponga al progreso de la causa y que deba ser analizada de oficio. La acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente, pues el juzgamiento de la causa se produce antes del plazo máximo para la Extinción del procedimiento que establece la ley 2341/03 que modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, como así también conforme al Art. 101 y concordantes del Código Penal el hecho punible no se encuentra prescripto. En definitiva la acción instaurada por el Ministerio Público es procedente.....

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: En la presente causa el Ministerio Público imputó y acusó a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS**, por el tipo penal de **Lavado de Dinero** descrito en el artículos 196, inciso 1° del C.P con el



artículo 29 inc. 1°, 2° y art. 31 del mismo cuerpo legal y el tipo penal de **Asociación Criminal** descrito en el artículo 239 inciso 1° numeral 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal; **ANTONIO CARLOS BERNARDINO**, por el tipo penal de **Lavado de Dinero** descrito en el artículos 196, inciso 1° del C.P con el artículo 29 inc. 1°, 2° y art. 31 del mismo cuerpo legal y el tipo penal de **Asociación Criminal** descrito en el artículo 239 inciso 1° numeral 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal; y **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** por el tipo penal de **Lavado de Dinero** descrito en el artículos 196, inciso 1° del C.P con el artículo 29 inc. 1° y art. 31 del mismo cuerpo legal y el tipo penal de **Asociación Criminal** descrito en el artículo 239 inciso 1° numeral 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal.-----

MATERIAL PROBATORIO

Valorado y apreciado de manera conjunta y armónica el cúmulo de pruebas producidas en juicio, conforme al sistema de la sana crítica que nos rige, y en base al principio de inmediatez, el Tribunal llega a su determinación en una resolución en base a las pruebas testificales y documentales que se produjeron durante la audiencia de juicio oral; el material probatorio que las partes han ofrecido a estudio ha sido de gran volumen, ofreciendo evidencias periciales, documentales, testimoniales y otros medios, y la suma de ellas ha impactado en este Tribunal de Mérito para dictar la presente sentencia.-----

Uno de los principios rectores más importantes y que marca el rumbo en lo que actividad probatoria se refiere es el principio de la libertad probatoria, sostén y soporte del principio de la búsqueda de la verdad, y el primero citado, entre otras consecuencias, posee la capacidad de romper lo que antes se conocía como prueba Tasada, permitiendo a las partes acreditar o desacreditar todos los aspectos de la teoría del delito, con pocas o una sola prueba producida, permitiendo en igual sentido al Tribunal de Sentencia juzgar de la misma manera, debiendo éste, controlar nada más si dichas pruebas son legales y lícitas; en este caso en particular, tenemos testimoniales, documentales, periciales que producidas y valoradas cumplen con suficiencia este aspecto legal y con el importante principio de la Inmediación, nos hallamos habilitados para juzgar en esta causa.-----

En conjunto, todos los elementos probatorios que fueron producidos han sido analizados y de los resultados de cada uno de ellos se ha llegado a la resolución presente; aun así, es menester señalar que el Tribunal de Sentencia ha estado atento a su producción y asienta su fallo en estos elementos, pero dando mayor validez o valor a algunos que otros, que serán señalados posteriormente, tanto sobre las declaraciones testificales todas las documentales y las periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la Defensa Técnica, siendo todas analizadas pormenorizadamente por este Tribunal.-----



Yolanda Marell de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Economicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

En cuanto a las pericias contables y de tasación ofrecidas por el Ministerio Público y la Defensa, este Tribunal no ha encontrado que las mismas sean contradictorias, el Tribunal pudo notar que las variantes se deben a haber tenido o no en consideración determinada documentación que obra en las carpetas fiscales, por lo tanto son conducentes para el análisis en conjunto por el Tribunal de Sentencia.-----

Cabe mencionar, que son objeto de juicio el material probatorio en relación a Luis Boscatto en lo que hace a las probanzas del hecho antijurídico precedente, siendo los mismos conducentes, pertinentes y que reúnen las condiciones legalidad establecidas en la ley para su introducción y producción en juicio.-----

Las defensas técnicas han expresado que mucho material probatorio ha ingresado de manera ilegal, explicando ellos, que consideran ilegal toda prueba que haya ingresado con posterioridad a la etapa preparatoria; sin embargo, las pruebas a las que aluden han ingresado durante el sobreseimiento provisional, que es una figura procesal, que tiene como fin permitir obtener elementos de convicción para fundar una eventual acusación, según se desprende de lo previsto en el Art. 362, del Cód. Procesal Penal, que establece como presupuesto para la concesión del sobreseimiento provisional la determinación de los elementos de convicción que se pretenden incorporar y una vez recabados se requerirá la reapertura de la causa.-----

La defensa técnica alegó además indefensión en relación a estos elementos de convicción recabados durante la etapa del sobreseimiento provisional, pero en la resolución que hizo lugar a dicho instituto fueron detallados los medios de prueba que el Ministerio Público pretendía diligenciar, resolución que fue notificada a las partes, por lo que el Tribunal considera que no se hallaban en indefensión, pues se encontraban en conocimiento de que el órgano acusador llevaría adelante dichos actos de investigación tendientes a recabar elementos de convicción para fundar su acusación.-----

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Corresponde ahora que el Tribunal Colegiado de Sentencia se expida sobre la **existencia de los hechos demostrados en juicio**; a tenor de lo dispuesto en el artículo 398 numeral 3° del CPP, los mismos quedaron acreditados probados y fijados como sigue:-----

En primer lugar debemos establecer que el periodo fáctico abarca desde el año 2010 hasta el 2017.-----



En relación a la acusada MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS, se comprobó que la misma se encuentra registrada ante la **Sub Secretaría de Estado de Tributación (SET)** con **ruc N° 3640632-5**, siendo su **fecha de inscripción: 07/02/17**. Ha declarado como domicilio fiscal la dirección de Primer Presidente 516, Salto del Guairá, Canindeyú y como **actividad principal** el comercio de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados, siendo su **actividad secundaria** la de alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos.-----

También se ha comprobado que la misma se encuentra vinculada a la firma **Nossa Senhora Aparecida** de conformidad a la prueba documental No. 172, Informe DGROR/CIT/DGOI N.º 3588/17, del 23 de octubre del 2017 remitido por la SET, tomo 2, C.F. y según prueba documental No. **243** Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético (dos CD), la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7.-----

Sobre dicha empresa se comprobó que fue constituida bajo el nombre de **Nossa Senhora Aparecida, por medio de la Escritura Pública N° 132, el 27 de octubre de 2014**, siendo sus **fundadores:** Luiz Henrique Boscatto y Mirian Mercedes Morán Boscatto y el **directorio compuesto por** Luiz Henrique Boscatto como Presidente y Mirian Mercedes Morán Boscatto como Vicepresidente, y síndico titular Vidalia Vera Cortaza. El **capital social de dicha empresa fue de:** USD 150.000 dado en 10 acciones de USS. 15.000 y su **Modo de inversión:** no figura en el acta de constitución.-----

Así también el **aporte inicial por socio fue:** Luiz Henrique Boscatto: 7 acciones= USD 105.000 y Mirian Mercedes Morán: 3 acciones= USD 45.000, dedicándose esta empresa a la prestación de servicios de maquinarias y transportes, constructora, servicio de terraplen, consultora; a la compraventa, permuta de bienes raíces y todo negocio relacionado al servicio inmobiliario; al alquiler de negocios, compraventa de vehículos, transporte sea terrestre, marítimo, aéreo; a la compraventa, administración de inmuebles; a la realización de cualquier acto de comercio; a las tareas de consulta, control y análisis de documentos y auditorías; a todo lo relacionado a construcciones, explotación de industrias, otorgamiento de créditos, explotación ganadera y agrícola e importación y edxportación de materias primas y productos, conforme a la documental 270; escrito de la Escribana María Luisa Verón de Jara por el cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 132, de fecha 27 de octubre de 2014, de Constitución de la firma Nossa Senhora Aparecida S.A. (Doc. 269 A.I. 290), tomo V, C.F.-----

Dicha empresa ha presentado **declaraciones Juradas** ante la **SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION**, con los datos de **RUC N° 80087163-4**, **Representante Legal ante la SET:** Luiz Henrique Boscatto, **Fecha de**



Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Economicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Aboq. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

inscripción en la SET: 17/diciembre/2014
consultores asociados@hotmail.com y fecha de inicio de actividades:
10/noviembre/2014.-----

Según sus declaraciones los Ingresos fueron Año/2015 GS. 171.568.699, Año/2016 GS. 199.914.109 siendo el **Total: Gs. 371.482.808; y sus Egresos fueron** Año/2015 Gastos: GS.162.778.933, Año/2016 Costos: GS. 24.875.000 Gastos: GS. 130.135.080, siendo el **Total: 317.789.013 y la Diferencia entre ingresos y egresos: Gs. 53.639.795**, todo ello probado de conformidad a la prueba documental 243, Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 C.F.-----

Se ha probado también que la empresa Nossa Senhora Aparecida **no registra inmuebles** inscriptos en atención a la **PD. 59**, Informe del índice de titulares, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, de fecha 14 de setiembre de 2017 del Titular Nossa Senhora Aparecida S.A., fs. 333, tomo 1 y **la documental 151** consistente en informe de la Dirección General de los Registros Públicos que da cuenta que Nossa Senhora Aparecida S.A. no registra inmuebles de fecha 30/10/2017, Tomo 2; así como que la misma **no posee ningún automotor** a nombre de la empresa, y con la documental **23**, Nota emanada de la Dirección del Registro de Automotores de fecha 01 de setiembre de 2017, tomo 1 C.F. fs. 99 a 100.---

Cabe señalar que la empresa es propietaria de 574 bovinos, en la ciudad de Salto del Guairá, con fecha de inscripción el 04 de agosto de 2014, con movimiento hasta el 18 de agosto de 2017, conforme a la documental **189**; Nota N.S. N° 0138 emanada por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) de fecha 12 de febrero de 2018, por la cual remite informe, tomo 3 C.F fs. 114, 118.-----

El Tribunal de Sentencias tuvo probado que la acusada Miriam Morán posee **Acciones** en la empresa **Nossa Senhora Aparecida**, suscribiendo 3 acciones consecutivas de 15.000\$ c/u, dando un total de U\$D 45.000, según **PD. N° 270** Escrito de la Escribana María Luisa Verón de Jara por el cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 132 de fecha 27 de octubre de 2014 de Constitución de la firma NOSSA SENHORA APARECIDA S.A. (Doc. 269 A.I. 290), TOMO V C.F. y que además posee los bienes que se describen a continuación.-----

Inmuebles:

1. FINCA N° 4981/RUR S01 de Salto del Guaira, **Padrón 6082**, Informe Reg. N° 8289926, en condominio con la madre **Antonina Barrios de Moran por S.D. N° 109 de fecha 10 de agosto de 2004** en los autos: "MIGUEL



AUGUSTO MORAN AREVALOS Y ANTONINA RAMONA BARRIOS S/ DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL", según minuta de inscripción, donde Augusto Morán adquiere por **Escritura N° 23 de fecha 25 de marzo de 1997** (partición de condominio con un tercero) por Gs 698.610 con Fecha de inscripción de S.D. 09 de febrero de 2005.-----

Según la **PERICIA DE TASACION M.P.** (tomo V, desde fs 450), a la fecha **febrero/2013** el precio del lote ascendía a la suma Gs. 229.043.100, Precio de Construcción Gs 0 dando un TOTAL de valor del inmueble GS 229.043.100 y/o USD. 55.526.-----

2. FINCA N° 685/RUR S01 Salto del Guairá, Padrón 1274, Cta. Cte. Ctral. N° 31-0025-03 en condominio con la madre **Antonina Barrios de Moran por S.D. N° 109 de fecha 10 de agosto de 2004** en los autos: "MIGUEL AUGUSTO MORAN AREVALOS Y ANTONINA RAMONA BARRIOS S/ DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL", según minuta de inscripción, donde Augusto Morán adquiere por **Escritura fecha 29 de noviembre de 1979** con fecha de inscripción de S.D. 09 de febrero de 2005.-

Según la **PERICIA DE TASACION M.P.** (tomo V, desde fs 450), a la fecha **febrero/2013** el precio de lote ascendía a la suma Gs. 846.450.000, precio de Construcción Gs 21.219.000 dando un TOTAL de valor del Inmueble GS 867.669.000 y/o USD. 210.344.-----

3. FINCA N° 1175/RUR S01 Salto del Guairá, Padrón 1763, en condominio con la madre **Antonina Barrios de Morán, por S.D. N° 109 de fecha 10 de agosto de 2004** en los autos: "MIGUEL AUGUSTO MORAN AREVALOS Y ANTONINA RAMONA BARRIOS S/ DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL", según minuta de inscripción, donde Augusto Morán adquiere por **Escritura fecha 18 de septiembre de 1981**. Fecha de inscripción: de S.D. 09 de febrero de 2005.-----

Según la **PERICIA DE TASACION M.P.** (tomo V, desde fs 450), a la fecha **febrero/2013** el Precio del lote ascendía a la suma de Gs. 846.450.000, siendo el precio de la construcción realizada Gs 631.012.500 dando un TOTAL de valor del Inmueble de GS 1.477.462.500 y/o USD. 358.173.-----

4. FINCA N° 83/RUR S01 Salto del Guairá, Padrón 421, en condominio con la madre **Antonina Barrios de Morán, por S.D. N° 109 de fecha 10 de agosto de 2004** en los autos: "MIGUEL AUGUSTO MORAN AREVALOS Y ANTONINA RAMONA BARRIOS S/ DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL", según minuta de inscripción, donde Augusto Morán adquiere por **Escritura N° 79 de fecha 3 de septiembre de 1999** por Gs 3.000.000 (venta de dos lotes juntos) Fecha de inscripción de S.D. 02 de mayo de 2005.-----

Yananda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Dpto. Economico

Dr. Jesus Maria Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



Según la PERICIA DE TASACION M.P. (tomo V, desde fs 450), a la fecha **febrero/2013** el precio de lote ascendía a la suma Gs. 14.956.656.000 y el precio de construcción 0 TOTAL VALOR Inmueble GS 14.956.000 y/o USD. 3.652.856.-----

Todos ellos se prueban con la **documental N°148**, consistente en el informe de la Dirección General de los Registros Públicos sobre inmuebles registrados a nombre de Miriam Mercedes Morán Barrios de fecha 30/10/2017, del TOMO 2, así como con la documental **N° 277** que tiene la contestación del oficio N° 203 dirigido a la Dirección de los Registros Públicos, por la cual se remite copia de títulos de propiedad y antecedentes, tomo 5 **y la documental 274** Acta de Constitución a la Municipalidad Salto del Guairá de fecha 25 de mayo de 2021. (Doc. 273 A.I. 290) Tomo 5.-----

En efecto, estas propiedades no son tenidas en cuenta pues conforman el patrimonio de la acusada Miriam Morán de forma independiente y no se relacionan con la teoría del caso, ni pertenece a la empresa creada por la misma.-----

Vehículos:

1. Vehículo marca VOLKSWAGEN, GOLF. 1.6. año 2012, blanco, Mat. N° OBC 135, Acto jurídico de fecha 09/04/12 a PD N° 53. Informe de condición de dominio sobre la Matrícula OBC135, correspondiente al automóvil de la marca Volkswagen, modelo Golf 1.6 Total Flex, año 2012, color blanco, N° Chasis 9BWAB41J1C4009662., obrante a fs. 320 tomo 1, C.F.-----

Con relación a este vehículo, se constata que el mismo fue adquirido antes de la constitución de la empresa Nossa Senhora Aparecida, así como de las demás sociedades constituidas por Luiz Enrique Boscatto, vale decir, no fue adquirida por medio de estas sociedades.-----

2. Vehículo marca TOYOTA, LAND CRUISER PRADO, año 2016, color blanco, con chapa n° YAO 195 a nombre de Miriam Moran y Luiz Henrique Boscatto, y la Escritura N° 473 de 06/11/15 a nombre de Miriam Mercedes Moran cónyuge de Luiz Boscatto (conforme dtal 247) y como codeudor MONACO GRUOP, por el monto de USD. 86.900 \$ con una entrega de USD. 46.900 y saldo de 5 cuotas de USD.6.600, según la documental **N° 54** consistente en el informe de condición de dominio sobre la Matrícula YAO195, correspondiente al automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652 a fs. 323 tomo 1 C.F., documental **N°61** Informe de condición de dominio sobre la Matrícula YAO195, correspondiente al automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652.a fs. 336, según documental **N°62** consistente en la copia autenticada de la minuta de inscripción, N°0166385 emanada de la Dirección del Registro de Automotores, correspondiente al

automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652, tomo 1 C.F. a fs. 339, **documental N° 63**, consistente en copia autenticada de Transcripción de Certificado de Nacionalización de auto vehículos solicitado por la firma Toyotoshi S.A. y Contrato de Compra Venta a favor de la Sra. Mirian Mercedes Moran Boscatto y otro con garantía prendaria a favor de la firma vendedora de fecha 06 de noviembre de 2015 y documentos anexos, a fs. 341, tomo 1 C.F. y documental **N° 70** que se trata del informe de Condición de Dominio expedido por la Dirección del Registro de Automotores sobre la matrícula YAO 195, Tomo 1 C.F.-----

En relación al presente automotor se cuenta con la **factura** expedida por la firma a nombre de Miriam Mercedes Morán de conformidad a la documental **N° 87** Copia autenticada de Factura N° 001-002-0007995 emanada de Toyotoshi S.A. a favor de Moran Boscatto Mirian Mercedes, de fecha 17 de octubre de 2014, tomo 1, C.F; el correspondiente **Contrato Privado** que obra en la **documental N° 88** Copia autenticada de Contrato de Compra Venta entre la Firma Toyotoshi S.A. y la Sra. Moran Boscatto, Mirian Mercedes, tomo 1 C.F.-----

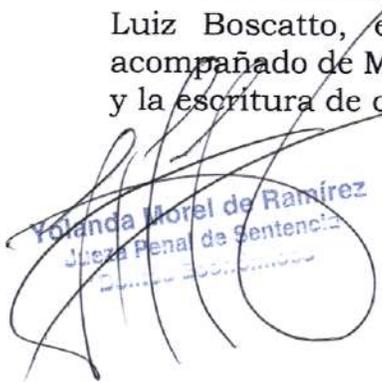
3. En fecha 10 de marzo de 2017, Mirian Mercedes Morán y Luiz Boscatto suscribieron el contrato de compraventa de la camioneta de la marca Toyota, **modelo Fortuner SRV, automático, año de fabricación 2017, modelo y año 2017**, Okm, **color negro**, con la firma TOYOTOSHI S.A.-----

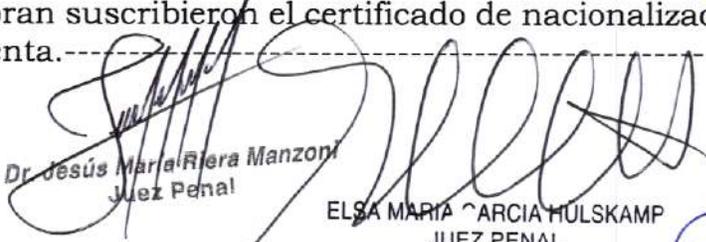
Dicho contrato fue formalizado en fecha 20 de marzo de 2017, cuando Luiz Boscatto, en representación de la firma **Monaco Group S.A.**, acompañado de Mirian Moran suscribieron el certificado de nacionalización y la escritura de compraventa.-----

En el acto de la compraventa compareció Mirian Mercedes Moran y suscribió el contrato con Luiz Boscatto (comprador), por el monto de **USD. 58.700**, con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800, pagados por este último, en efectivo, la suma de quinientos cincuenta y ocho mil setecientos (USD. **58.700**), dicho vehículo fue inscripto en el registro del automotor con la matrícula **HAL817**.-----

5. En fecha 10 de marzo de 2017, Mirian Mercedes Morán y Luiz Boscatto suscribieron el contrato de compraventa de la camioneta de la marca Toyota, **modelo Fortuner SRV, automático, año de fabricación 2017, modelo y año 2017**, "0" km, **color blanco**, con la firma TOYOTOSHI S.A.-----

Dicho contrato fue formalizado en fecha 02 de junio de 2017, cuando Luiz Boscatto, en representación de la firma **Monaco Group S.A.**, acompañado de Mirian Moran suscribieron el certificado de nacionalización y la escritura de compraventa.-----


Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia


Dr. Jesús María Riera Manzoní
Juez Penal


ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



**CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS".
IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---**

En el acto de la compraventa compareció Miran Mercedes Moran y suscribió el contrato con Luiz Boscatto (comprador), por el monto de USD. 58.700, con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en seis cuotas de USD. 4.800, que fueron pagados por este último, en efectivo, la suma de quinientos cincuenta y ocho mil setecientos (USD. 58.700), dicho vehículo fue inscripto en el registro del automotor con la matrícula HBC034.-----

6. En fecha 25 de abril de 2016, Luiz Boscatto en nombre y representación de Monaco Group, adquiere la camioneta BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533, según escritura N° 43. Mirian Moran suscribió el contrato en carácter de codeudora con Luis Boscatto y Antonio Carlos Bernardino por el monto ciento diez mil dólares americanos (USD. 110.000), con un pago en efectivo de treinta y tres mil dólares americanos (USD. 33.000) y 8 cuotas de USD. 9.625 (con prenda).-----

Este hecho quedó demostrado con la prueba documental 79, consistente en la copia autenticada del contrato de compra venta de Vehículo con prenda entre Perfecta Automotores representada por la Sra. Liz María Ramírez de Casaccia y el Sr. Fernando Humberto Casaccia Burgos a favor de la firma Monaco Group S.A., tomo 1 C.F.; y la prueba documental **80, consistente en la** copia autenticada de transcripción de Certificado de Nacionalización de auto vehículos solicitada por la firma Perfecta Automotores S.A. y compra venta de vehículo que esta otorga a favor de la firma Monaco Group S.A. y prenda a favor de la firma Perfecta Automotores S.A., tomo 1 C.F.-----

Asimismo, pocos días antes, el 13 de abril de 2016, Mirian Mercedes Moran, Luiz Enrique Boscatto y Antonio Carlos Bernardino, los dos últimos en carácter de representantes de Monaco Group S.A., suscribieron el contrato de compraventa de la camioneta individualizada en el párrafo precedentemente, por la suma de ciento diez mil dólares americanos (USD 110.000).-----

7. En fecha 13 de junio de 2016, Luiz Enrique Boscatto en nombre y representación de Monaco Group adquirió la camioneta BMW X6 xDrive 30D, tipo station Wagon año 2016, color negro, MAT. N° BZB 522, según escritura N° 206 de la misma fecha. Miriam Morán suscribió la escritura de compraventa como codeudora con Luiz Enrique Boscatto y Antonio Bernardino, por el monto de ciento veinte mil dólares americanos (USD. 120.000) con una entrega de treinta y tres mil dólares americanos (USD. 33.000) y ocho cuotas de diez mil ochocientos setenta y cinco dólares americanos (USD. 10.875).-----

Este extremo surge de la **prueba documental n° 82, consistente en la** copia autenticada del contrato de compra venta de vehículo con prenda celebrado entre Perfecta Automotores, representada por la Sra. Liz María Ramírez de Casaccia y el Sr. Fernando Humberto Casaccia Burgos a favor



de la firma Monaco Group S.A. y la **documental No. 83**, consistente en la transcripción del certificado de nacionalización de autovehículos solicitada por la firma Perfecta Automotores S.A. y compra venta de vehículo que esta otorga a favor de la firma Monaco Group S.A.-----

Cabe señalar también que la misma posee una tarjeta de crédito del Banco Continental MasterCard 6434, Black activa, línea de Gs. 30.000.000, en atención **a la documental N°117** Nota de fecha 03 de noviembre de 2017, emanada del BANCO CONTINENTAL, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 y legajo de documentaciones, del tomo 1 C.F y sus **Declaraciones Juradas** ante la **SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION, proyectaron Ingresos** del 02/2017 al 01/2018 por el monto de Gs. 92.647.005 y **Egresos** del 02/2017 al 01/2018 por el monto Gs.146.685.000, siendo la **Diferencia entre ingresos y egresos: Gs. Menos 54.037.995**, y éstos datos obtenidos de las documentales **243 y 276**, consistente en la Nota DGD N° 1.459 de fecha 28 de mayo del año 2021 de la Sub Secretaría de Estado de Tributación por la cual remite declaraciones juradas del contribuyente Antonio Carlos Bernardino. (Doc. 275 A.I. 290) tomo 5, C.F. y documental **N° 277** consistente en la contestación del Oficio N° 203 dirigido a la Dirección de los Registros Públicos, por la cual remite copia de títulos de propiedad y antecedentes.-----

Se ha aprobado también el balance de la Empresa Nossa Senhora Aparecida S.A. conforme a las Declaraciones Juradas, la misma da como **Ingresos según declaraciones de la SET: Año/2015 GS. 171.568.699, Año/2016 GS. 199.914.109 Total: Gs. 371.482.808; Egresos según declaraciones ante la SET: Año/2015 Gastos: GS.162.778.933, Año/2016 Costos: GS. 24.875.000 Gastos: GS.130.135.080 Total: 317.789.013; Diferencia entre ingresos y egresos: Gs. 53.639.795.**-----

De conformidad a la documental **243**, Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 C.F.-----

Sobre el acusado **ANTONIO CARLOS BERNARDINO** el Tribunal de Sentencias tuvo por probado que el mismo se encuentra registrado ante la **SET** con Inscripciones como extranjero RUC. 50078156-7 y 50078033-1 desde la **Fecha de inscripción: 15/05/07**, siendo el domicilio declarado Cafetal Guaraní N° 11, numero 11, Salto del Guairá, Canindeyú y su **actividad económica principal** la de otras actividades profesionales, científicas y técnicas.-----

Dicha inscripción tuvo una **suspensión temporal** que fue del 01/08/13 al 26/04/16 ya cancelado según documental **N° 243** Nota DGD

Yolanda Morel de Ramírez
Jefa Penal de Sentencia

Dr. Jesús María Fierla Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. **PATRICIA BARREIRO A.**
Actuaria Judicial



CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS". IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---

N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 y **documental N°276** Nota DGD N° 1.459 de fecha 28 de mayo del año 2021 de la Sub Secretaría de Estado de Tributación por la cual remite declaraciones juradas del contribuyente Antonio Carlos Bernardino. (Doc. 275 A.I. 290) tomo 5, C.F.-----

Así también se probó que el acusado se halla vinculado a la empresa **MONACO GROUP S.A.**, constituida por **Escritura Pública N° 57** de fecha 29 de abril de 2014, siendo sus fundadores Luiz Henrique Boscatto y Antonio Carlos Bernardino. El modo de inversión fue el aporte inicial de ambos socios en dinero en efectivo y su Directorio se constituyó con Luiz Henrique Boscatto como presidente y Carlos Antonio Bernardino como vicepresidente, siendo Síndico Titular Mirna Reyes Cuevas y Síndico Suplente: Juan Carlos Figueredo López.-----

El **Capital social** de esta empresa fue de Gs. 3.000.000.000 dados en 3.000 acciones de Gs 1.000.000; 5 votos por acción y el **aporte por socio fue:** Luiz Henrique Boscatto: 2.800 acciones= Gs. 2.800.000.000 y Antonio Carlos Bernardino: 200 acciones= Gs. 200.000.000.-----

La empresa se dedicaría a compraventa de mercaderías en general, productos de hotelería y turismo en general; importación y exportación de artículos varios, artículos de ferretería y anexos; productos de caza y pesca, importación y exportación de vehículos nuevos y usados, maquinarias, adquisición y comercialización de ganados, servicio de transporte de pasajeros y encomiendas; explotación de estaciones de servicio; a comprar, vender, distribuir, exportar, importar; fabricar, industrializar y comerciar cualquier producto; a la adquisición de inmuebles, compra y subdivisión de inmuebles, como también construcción de edificios o cualquier otro tipo de obra; a la explotación de establecimientos rurales, explotación agrícola y a ser mandataria para cobranza, comisiones, consignaciones, etc., todo esto probado de conformidad a la documental No. **269**, consistente en la Nota de fecha 29 de octubre de 2020 de la Escribana Mirta Elizabeth Estigarribia por la cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 57 de fecha 29 de abril de 2014 de Constitución de la firma MONACO GROUP S.A. (Doc. 268 A.I. 290), tomo 5 C.F.-----

Se ha probado también que dicha empresa ha **presentado Declaraciones Juradas** ante la **SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION**, con **RUC N: 80084788-1**; su **Representante Legal ante la SET:** Luiz Henrique Boscatto, con **Fecha de inscripción en la SET:** 18/julio/2014, con correo **mariamsolis@hotmail.com** **Fecha de inicio de actividades:** 04/junio/2014. Según las Declaraciones ante la SET: tiene **INGRESOS:** Año/2014 GS. 3.405.018.187; Año/2015 GS. 1.521.889.099; Año/2016



GS. 21.366.416.364; Año/2017 GS. 40.804.785.867; Año/2018 GS. 36.401.921.360; **Total: 113.500.030.877.**-----

EGRESOS: Año/2014 Costos: Gs. 3.363.248.654 Gastos: GS. 21.695.827; año/2015 Costos: GS. 11.027.786.407 Gastos: GS. 181.731.373; Año/2016 Costos: GS. 20.751.025.022 Gastos: GS. 266.511.590; Año/2017 Costos: GS. 40.395.272.605 Gastos: GS. 182.856.000; Año/2018 Costos: GS. 35.691.047.599 Gastos: GS. 252.571.988; **Total: 112.133.747.065, haciendo una diferencia entre ingresos y egresos de gs: 1.366.283.812.-**

SEGURO MAPFRE Año/2016 GS. 26.679.130 GS. 28.785.587.-----

Todo esto se comprueba en atención a la documental No. **243**, Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 C.F., dtal N° **286** Nota de fecha 17 de Junio de 2021 de la firma ACTIVA CONSULTORA, por la que remite informe de Auditoría, obrantes en el TOMO V y en un Bibliorato color azul. - (Doc. 291 A.I. 290) tomo 5, anexo 1 y documental **N°208** Nota emanada de la Firma MAPFRE PARAGUAY de fecha 04 de enero de 2018, por la cual remite informe y copia de Póliza a nombre del Sr. Luiz Henrique Boscatto, tomo 3, anexo 1 CF.- ---

Ha quedado probado además que dicha empresa poseía:-----

Vehículos, se constaron los siguientes:

1. BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533, Escritura N° 43 del 25/04/16, que Luiz Boscatto adquiere en nombre y Representación de Mónaco Group. Luis Boscatto, Miran Moran y Antonio Carlos Bernardino se constituyen en codeudores por el monto USD. 110.000, con entrega de USD. 33.000 y 8 cuotas de USD. 9.625 (con prenda), de acuerdo a la prueba documental **79**, consistente en la copia autenticada de Contrato de Compra Venta de Vehículo con Prenda entre Perfecta Automotores representada por la Sra. Liz María Ramírez de Casaccia y el Sr. Fernando Humberto Casaccia Burgos a favor de la firma Monaco Group S.A., tomo 1 C.F. y la documental **80**, consistente en la copia autenticada de Transcripción de Certificado de Nacionalización de Auto vehículos solicitada por la firma Perfecta Automotores S.A. y compra venta de vehículo que esta otorga a favor de la Firma Monaco Group S.A. y prenda a favor de la firma Perfecta Automotores S.A., tomo 1 C.F.-----

2. BMW X6 xDrive 30D, tipo station Wagon, año 2016, color negro, MAT. N° BZB 522, Escritura N° 206 del 13/06/16, que Luiz Boscatto adquiere en nombre y Rep. de Monaco Group adquiere el vehiculo en mención, siendo codeudores Boscatto, Miriam Morán y Antonio Bernardino, por el monto USD. 120.000 con una entrega USD. 33.000 y 8 cuotas de

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delito Económico

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



USD. 10.875 según documental **82** consistentes en la copia autenticada de Contrato de compra venta de vehículo con Prenda celebrado entre Perfecta Automotores representada por la Sra. Liz María Ramírez de Casaccia y el Sr. Fernando Humberto Casaccia Burgos a favor de la firma Monaco Group S.A., tomo 1 **PD. 83** transcripción de Certificado de Nacionalización de Autovehículos solicitada por la firma Perfecta Automotores S.A. y Compra venta de vehículo que esta otorga a favor de la firma Mónaco Group S.A.----

3. TOYOTA Fortuner, año 2017, color negro, HAL817, Escritura N° 140 del 20/03/17, adquirida por Luiz Boscatto en nombre y representación de Mónaco Group, quien en compañía de Mirian Moran Barrios compra el mencionado vehículo por el monto de USD. 58.700 con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800, **PD 20** Nota emanada de la Dirección del Registro de Automotores de fecha 02 de noviembre de 2017, entrada N° 4652219 tomo 1 C.F. y la documental No. 21 que consiste en un Informe de Condición de Dominio emanado de la Dirección del Registro de Automotores, sobre la matrícula HAL817 conjuntamente con copia de escrituras públicas. fs. 83 a 92, tomo 1 C.F, acompañado de su cónyuge Mirian Moran codeudor Monaco Group. Ello se acredita igualmente con la **Factura**, documental **89** que es una Copia autenticada de Factura N° 001-002-0012108 emanada de Toyotoshi S.A. a favor del Sr. Boscatto Luiz Henrique, de fecha 10 de marzo de 2017 y el Contrato Privado (dtal. 90), consistente en una copia autenticada de Contrato de Compra Venta entre la Firma Toyotoshi S.A. y el Sr. Boscatto Luiz Henrique.-----

4. Toyota Fortuner, color blanco, HBC 034, año 2017, por Escritura N° 267 del 2/6/17, Boscatto en nombre y representación de Mónaco Group compra este vehículo, según **documental No. 19 de fs. 75 a 81)** acompañado de su cónyuge Miriam Moran, siendo codeudor Monaco Group S.A. por el monto de USD. 58.700 con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800, también se demuestra con el **contrato privado** y la **factura** correspondiente (dtal **91**), que consiste en la copia autenticada de la Factura N° 001-002-0012600 emanada de Toyotoshi S.A. a favor del Sr. Boscatto Luiz Henrique, de fecha 29 de abril de 2017 acompañado de copia autenticada de Contrato de Compra Venta y documentos anexos fs. 462, tomo 1 C.F.-----

Inmuebles:

No registra inmuebles inscriptos en los Registros Públicos, conforme documental **N° 58** Informe del Índice de Titulares, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, de fecha 14 de setiembre de 2017 del Titular Monaco Group S.A., fs. 331, tomo 1 y documental **N° 150** según informe de la Dirección General de los Registros Públicos que da cuenta que Monaco Group S.A. no registra inmuebles de fecha 30/10/2017, del tomo 2 C.F.-----



Se comprobó que el acusado Antonio Carlos Bernardino poseía **Acciones en la firma Monaco Group** por 200 acciones de Gs. 1.000.000 cada acción, con un total de Gs. 200.000.000, según documental N° 269 Nota de fecha 29 de octubre de 2020 de la Escribana Mirta Elizabeth Estigarribia por la cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 57 de fecha 29 de abril de 2014 de Constitución de la firma MONACO GROUP S.A. (Doc. 268 A.I. 290), tomo 5, C.F; y que no **registra inmuebles** a su nombre al 30/10/17 **según documental 147, tomo 2 CF.** ----

En relación a **vehículos:**

Antonio Carlos Bernardino a la fecha 25 de septiembre de 2017, según Prueba Documental N° 30, Nota emanada de la Dirección del Registro de Automotores, el mismo, de fs. 157 a 158, tomo I, C.F. **no poseía vehículos** a su nombre. Sin embargo hay constancia que el mismo tenía a su nombre un vehículo **Automóvil marca Volkswagen AMAROK, chapa BLK 422** color gris, año 2012, según la **PD. 206** que consiste en una Nota emanada de la Firma SEGESA SEGUROS GENERALES S.A., por la cual remite informe. a fs. 104 a 106 Tomo 3, anexo 1 C.F. que efectivamente fue vendido con anterioridad al informe de Registros Públicos.-----

Con relación al acusado **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** el Tribunal de Sentencias tuvo por probado que el mismo se encuentra registrado ante la **SET con RUC 5853311-7** vinculado a la empresa Brazil Free shop, con **fecha de Inscripción** del 10 de Octubre de 2010, siendo su **Domicilio Fiscal:** Avda. Paraguay, shopping del Guairá, Canindeyú y su **Actividad Principal** las profesionales, científicas y técnicas, estando con **Suspensión Temporal**, siendo todo esto acreditado por la documental N° 172 Informe DGROR/CIT/DGOI N.º 3588/17 del 23 de octubre del 2017 remitido por la SET, tomo 2, C.F. **y documental 243** Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7.-----

El mismo se halla vinculado con la empresa **Brasil Free Shop, que fuera constituida** por **Escritura Pública N° 76** de fecha 24 de junio de 2010 en fecha 24 de Junio de 2010, siendo los **Fundadores:** Abdul Amir Melhem Akhrasse como presidente y Luiz Henrique Boscatto como vice presidente, y sus síndicos titulares y suplentes Carine Rocío Arce Benítez y Moisés Salvador Cáceres Rodríguez.-----

El **Capital Social** de dicha empresa es de USD 100.000,00, dando 100 acciones de USD. 1.000,00; un voto por acción y dicho capital fue integrado con el aporte inicial de ambos socios en dinero en efectivo, Abdul Amir Melhem: 50 acciones= USD. 50.000,00, Luiz Henrique Boscatto: 50 acciones= USD 50.000,00.-----

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



Abog. PATRICIA BARREIRO
Actuaria Judicial

CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS". IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---

La empresa se dedicaría a la compraventa de productos para el turismo, informáticos, electrónicos y otros; a la importación, exportación, distribución, transportes nacional e internacional de las mercaderías mencionadas; a todas las operaciones mercantiles que los socios acordaren; a comprar, vender, distribuir, exportar, importar y realizar operaciones con productos de turismo, informáticos, electrónicos y otros; a la fabricación, industrialización y comercialización de cualquier producto de turismo, informáticos, electrónicos y otros; a la adquisición de inmuebles, alquiler o arrendamiento, compra y subdivisión de inmuebles; a la construcción de edificios y cualquier otro tipo de obras y a la cobranza, comisiones, consignaciones, etc.-----

Todo esto se halla probado con la documental **N° 268** Nota de fecha 28 de octubre de 2020 del Escribano Miguel Alberto Bareiro Olmedo por el cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 76 de fecha 24 de junio de 2010 de Constitución de la firma BRASIL FREE SHOP IMPORT EXPORT S.A. (Doc. 267 A.I. 290), tomo V, C.F.-----

Esta empresa ha dado **Declaraciones Juradas ante la SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION:** con el **RUC. N°: 80062227-8** que **posee Suspensión Temporal** de registro desde el 01/julio/2013 al 31/Diciembre/2018, siendo **representante Legal ante la SET:** el acusado e iniciando sus actividades el 28/julio/2010. Ha dado como **INGRESOS ante la SET:** Enero/2012: GS. 12.500.000; Febrero/2012 GS.12.800.000; Marzo/2012 GS. 11.600.000; Abril/2012 GS. 13.500.000; Mayo/2012 GS. 16.818.181; Junio/2012 GS. 0 con un **Total de 67.218.181** y como **EGRESOS según declaraciones ante la SET** Enero/2012 GS. 45.454.545; Febrero/2012 GS. 0; Marzo/2012 GS. 0; Abril/2012 GS. 0; Mayo/2012 GS. 40.909.091; Junio/2012 GS. 0; con un **Total:86.363.636, siendo la Diferencia de ingresos y egresos: Gs. 19.145.455.**-----

La empresa ha tenido **Suspensión Temporal** desde 01/julio/2013 al 31/Diciembre/2018, y desde el 01/setiembre/2019 al 31/diciembre/2024, adeudando declaraciones juradas desde el año 2012.-----

Todo esto de conformidad a la documental **N° 243**, Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 C.F.-----

La empresa no posee **Inmuebles ni vehículos** según documental **N° 57** Informe del Índice de Titulares, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, de fecha 14 de setiembre de 2017 del Titular Brasil Free shop Import Export S.A., tomo 1 C.F. a fs. 330 y documental **N° 149** Informe de la Dirección General de los Registros Públicos que informa que Brasil



Free Shop ImportExport no registra inmuebles de fecha 30/10/2017, tomo 2 C.F.; como así también según **documental N° 22** Nota emanada de la Dirección del Registro de Automotores de fecha 01 de setiembre de 2017, tomo 1 C.F. a fs. 95 a 96.-----

Se ha probado que el acusado posee **Acciones en Brasil Freeshop** con 50 acciones de USD 1,000 cada acción con un total de USD. 50.000 según **PD. N° 268** Nota de fecha 28 de octubre de 2020 del Escribano Miguel Alberto Bareiro Olmedo por el cual remite copia autenticada de la Escritura Pública N° 76 de fecha 24 de junio de 2010 de Constitución de la firma BRASIL FREE SHOP IMPORT EXPORT S.A. (Doc. 267 A.I. 290) del tomo V C.F; -----

No posee inmuebles inscriptos a su nombre a la fecha 30/10/17, según **PD. N° 56** Informe del Índice de Titulares, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, de fecha 14 de setiembre de 2017 del Titular Abdul Amir Melhem Akhrasse, tomo 1 C.F. **PD. 126**, Copia remitida por Visión Banco sobre Formulario de Declaración Jurada de Bienes, tomo 1 anexo 2 C.F.Y **PD. 146** Informe de la Dirección General de los Registros Públicos que informa que Abdul Amir Melhem no registra inmuebles de fecha 30/10/2017 de tomo 2 C.F.-----

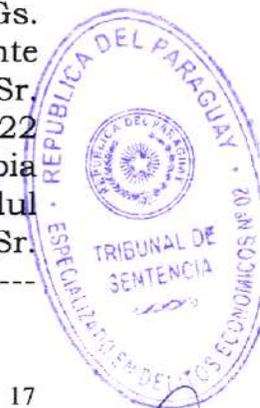
No obstante, se ha probado que dentro del periodo de investigación compró **un inmueble**, Finca N° 74, lote 10 manzana N° 30 Cta. Cte. Ctral. N° 31-0141-06 distrito de Salto de Guairá, compra realizada por Escritura N° 32 del 18/05/11, por la suma de Gs. 5.000.000 en efectivo, según se demuestra con la documental **N° 135**, por la cual se remite copia de la Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble que otorga la firma colonizadora Saltos del Guairá S.A., a favor del Sr. Abdul Amir Melhem Akhrasse, tomo 1 Anexo 2 C.F., **documental N° 156** Copia Autenticada Acta Notarial n.º 10445896, 10445897. Compra venta de inmueble que otorga la firma Colonizadora Saltos del Guaira S.A. a favor del Sr. Abdul Amir Melhem Akhrasse, tomo 2 C.F; dtal **N° 273** Nota de la Municipalidad de Salto del Guairá de fecha 28 de abril de 2021 por la cual remite informe sobre listado de inmuebles que obran en el sistema de catastro municipal. (Doc. 272 A.I. 290) tomo V C.F. a fs. 117.-----

Posteriormente vendió el mencionado inmueble **por Escritura N° 13 de fecha 25/02/2015** a favor de Luiz Henrique Boscatto, lote 10 manzana 30, cta. Cte. Ctral. N° 0141-06 del Salto del Guaira por la suma de Gs. 100.000.000, en efectivo, de conformidad a la documental **134** consistente en copia de la Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble entre el Sr. Abdul Amir Melhem Akhrasse a favor del Sr. Luiz Henrique Boscatto fs. 222 y sgtes. Tomo 1 anexo 2 C.F. y **documental 157**, consistente en la copia autenticada del acta Notarial N.º 8769483, 8769482 por el cual el Sr. Abdul Amir Melhem Akhrasse vende y transfiere un lote de terreno a favor del Sr. Luiz Henrique Boscatto a fs. 85 tomo 2 C.F.-----

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia

Dr. Jesús María Píera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

En cuanto a **vehículos**, se ha probado que el mismo es dueño de:-----

1. Automóvil marca NISSAN X-TERRA, año 2000, color negro, Chapa BBU 758, según **PD. N° 24** Nota emanada de la Dirección del Registro de Automotores de fecha 31 de agosto de 2017 e informe de Titulares respecto al Documento de Identidad N° 5.853.311, a fs. 102 a 103 tomo 1, C.F. y **la Escritura N° 46** de fecha 23/06/10 obrante en la documental **N° 66**, Informe de condición de dominio sobre la Matrícula BBU758, correspondiente al automóvil de la marca Nissan, modelo X-terra, año 2000, color negro, N° Chasis 5N1ED28T5YC511519 propiedad de Abdul Amir Melhem, por un monto de GS. 20.000.000 pagado íntegramente a fs. 358. 359 tomo 1, C.F.-----

2. Automóvil marca TOYOTA, modelo HIACE, tipo Wagon, CBJ 798, color dorado, año 1992 **por Escritura N° 744** de 01/7/11 por el monto de GS. 28.000.000 pagado íntegramente según Documental **N° 15** Informe de Condición de Dominio emanado de la Dirección del Registro de Automotores, sobre la matrícula CEJ798 acompañado de copia de escrituras públicas, de fs. 58 a 63 tomo 1, C.F.-----

No obstante, no se ha podido verificar que ambos automóviles, hayan sido adquiridos por el acusado Amir Melhen con el objeto que marca la norma penal, por lo que, los mismos deben ser dejados de lado por la falta de elementos de convicción suficiente y en virtud al principio de presunción de inocencia que establece que en caso de duda debe estarse a favor del reo, sin dejar de mencionar que en ambos casos, el órgano acusador, haciendo uso del principio de objetividad que lo obliga, no ha incluido estos bienes en sus alegatos finales.-----

Cabe mencionar en este punto, que el mismo poseía una tarjeta de Crédito del Banco Continental: Visa Oro 6686, con una línea de Gs.10.000.000 que se encuentra cancelada, según documental N° 117 Nota de fecha 03 de noviembre de 2017, emanada del BANCO CONTINENTAL, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 y legajo de documentaciones, en el tomo 1, anexo 1.-----

Según sus **Declaraciones Juradas ante la SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION** el mismo registra **Ingresos:** 01/2012 AL 09/2012 monto: Gs. 36.300.000 y **Egresos:** 01 /2012 al 09/2012 monto: Gs. 49.370.000, siendo la **Diferencia ingresos y egresos: Gs.13.070.000, conforme a datos** obtenidos de las documentales **243** y **N°276** Nota DGD N° 1.459 de fecha 28 de mayo del año 2021 de la Sub Secretaría de Estado de Tributación por la cual remite declaraciones juradas del contribuyente Antonio Carlos Bernardino. (Doc. 275 A.I. 290) tomo 5, C.F. y documental **N° 277** Contestación del Oficio N° 203 dirigido a la Dirección de los Registros Públicos, por la cual remite copia de títulos de propiedad y antecedentes. --



En cuanto a la empresa Brazil Free Shop import-export, los INGRESOS según declaraciones ante la SET: Enero/2012: GS. 12.500.000, Febrero/2012 GS.12.800.000, Marzo/2012 GS. 11.600.000, Abril/2012 GS. 13.500.000, Mayo/2012 GS. 16.818.181, Junio/2012 GS. 0, **Total: 67.218.181; EGRESOS según declaraciones ante la SET:**Enero/2012 GS. 45.454.545, Febrero/2012 GS. 0 ,Marzo/2012 GS. 0, Abril/2012 GS. 0 ,Mayo/2012 GS. 40.909.091, Junio/2012 GS. 0 **Total:86.363.636; Diferencia ingresos y egresos: Gs. Menos 19.145.455,** con suspensión temporal: desde 01/julio/2013 al 31/Diciembre/2018, con suspensión temporal: desde el 01/setiembre/2019 al 31/diciembre/2024. Adeuda declaraciones juradas desde el año 2012.-----

De conformidad a la documental **N° 243**, Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7 C.F. -----

TIPICIDAD:

A la luz de los hechos probados por el Tribunal Colegiado que hemos tenido por fijados más arriba en base a la acusación del Ministerio Público, corresponde entonces realizar el proceso de subsunción, verificar si los mismos se adecuan a la calificación solicitada por la acusación.-----

Sobre estos hechos, así relatados y fijados, el Ministerio Público ha solicitado que se encuadre dentro de lo que dispone el **artículo 196 del CP**, que textualmente dice en su parte pertinente: **"...LAVADO DE DINERO, que en su parte pertinente dice: "...1° El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 1. Los previstos en ellos artículos 129ª, 129b, 139, 184ª, 184b, 184c, 185, 186,187, 188, 192, 193, 200,201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código; 2 un crimen; 3. El realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el art. 239; los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley 1340/88 y su modificatoria "Que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes"; 5. El señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley 81, 1910/02 "De armas de fuego, municiones y explosivos" y; 6. El previsto en el artículo 336 de la ley 2.422/04, Código Aduanero..."** el artículo 239 inciso 1° del



[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
Abog. PATRICIA BARREIRO
Acuaría Judicial

Código Penal sobre el tipo penal de **ASOCIACION CRIMINAL** que dice: "...1° **El que: 1. Creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. Fuera de miembro de la misma o participara de ella; 3. La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4 prestara servicios a ella; o 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años...**".-----

ASOCIACION CRIMINAL:

En cuanto a la asociación criminal el Tribunal de Sentencia sostiene que los hechos probados en el juicio no pueden subsumirse en el tipo penal previsto en el art. 239, inc. 1°, del C.P., porque no reúnen los elementos del tipo penal, con relación Mirian Moran, Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amnir Melhem.-----

Esto se expresa en primer lugar, porque la asociación se debe entender como un conjunto de personas organizadas con distintos roles y debe existir entre sus miembros una estructura básica que los aglutine y haga responder a la jerarquía u organización, en la mantengan una comunicación constante y fluida entre sus miembros, si a estos requisitos de asociación se le agrega el que tenga como fines la comisión de hechos ilícitos pasara a ser asociación criminal.-----

Según se desprende del tipo penal los elementos referidos a la estructura jerárquica u organizada, vinculados con el resultado típico, implica que debe estar integrada, desde su inicio, por varias personas, siendo el número mínimo que debe darse para ello el de tres miembros. Además, los integrantes deben asumir un rol jerárquico o una función dentro de la asociación, lo cual supone la existencia de una coordinación y división del trabajo entre los que la integran.-----

En el caso que nos ocupa, si bien quedo comprado la constitución de tres sociedades mercantiles con el propósito de disimular la procedencia del dinero obtenido mediante el hecho antijurídico, las sociedades fueron constituidas por Luiz Boscatto en forma separada con cada uno de los acusados, Mirian Moran, Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amir Melhem, no en forma conjunta. Además, no se ha demostrado en juicio que haya existido un acuerdo previo para aglutinarlos con el Sr. Luiz Boscatto, y que a su vez éste último haya propuesto la creación de la organización y en contrapartida logrado la adhesión de los demás para que cada uno realice su aporte al hecho con el fin de lograr un objetivo común.-----

Al respecto de la cantidad mínima de miembros requerida para configuración de la asociación criminal, Deny Yoon Pak, en su texto Tipicidad del hecho punible de Asociación Criminal, señala lo siguiente: "Si se parte de la citada premisa, en especial en lo que respecta a la organización



que debe existir entre los integrantes de la asociación criminal, en el caso que nos ocupa, se puede afirmar, en consecuencia, que la cantidad de personas que deben intervenir ya en el curso causal hasta la producción del resultado típico —causar la existencia misma de tal asociación—, tiene que ser, además del autor que viola la norma de conducta «crear» una asociación criminal, dos personas más como mínimo, pues solamente a partir de dicha cantidad de personas es razonable que exista una coordinación y división de trabajo entre los citados y, de esa manera, cumplir con el requisito de estar la asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo".-----

De lo expuesto se desprende que al tratarse de un tipo penal de peligro, el castigo se justifica sólo desde el momento en que la asociación este integrada por una cantidad mínima de miembros de tal manera que permita actuar de forma organizada lo cual supone una distribución de funciones, en tanto en el caso que nos ocupa no obstante, la configuración de casos de coautoría y complicidad entre Luiz Boscatto y los acusados, ello tuvo lugar de manera aislada y no en forma conjunta como requiere el tipo penal para la subsunción de las conductas.-----

Sobre la base de lo expuesto se concluye que la conducta de los acusados Mirian Moran Barrios, Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amir Melhem, no reúnen los elementos del tipo penal de asociación criminal, previsto en el artículo 239, inc. 1, num. 2, del Código Penal, por lo que no son punibles por este hecho.-----

LAVADO DE DINERO

Tipicidad Objetiva:

Así, el primer elemento típico que debemos encontrar consiste en "**...objeto proveniente de un hecho antijurídico...**". Por este concepto, se entenderá todo tipo de bien activo, como ser inmuebles, semovientes, automotores, dinero en efectivo, garantías, bonos, acciones, entre otros, citados éstos al solo modo de ejemplo.-----

De esta forma, en cuanto a la acusada **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS: el objeto** para la misma constituye el dinero en efectivo que ha transformado, en **primer lugar**, en las acciones de la Empresa Nossa Senhora Aparecida con un aporte de capital inicial de cuarenta y cinco mil dólares USD 45.000, según se constata con la documental N° 270, consistente en la copia autenticada de la Escritura Pública N° 132 de fecha 27 de octubre de 2014 de Constitución de la firma Nossa Senhora Aparecida S.A. (Doc. 269 A.I. 290), TOMO V C.F.-----

En **segundo lugar**, ha transformado en quinientos setenta y cuatro bovinos, en la ciudad de Salto del Guaira, perteneciente a la Empresa Nossa



Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS". IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---

Senhora Aparecida, inscripto desde el 04 de agosto de 2014 con movimiento hasta el 18 de agosto de 2017, según se constata con la **PD. 189** Nota N.S. N° 0138 emanada por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) de fecha 12 de febrero de 2018, por la cual remite informe, tomo 3 C.F fs. 114, 118.-----

En **tercer lugar**, transformó dinero al comprar la camioneta de la marca **TOYOTA, LAND CRUISER PRADO, año 2016, color blanco, con chapa n° YAO 195, por la suma de USD. 86.900**, inscripta a nombre de Mirian Moran y Luiz Boscatto.-----

Lo expuesto queda demostrado con la titularidad con su esposo según surge de las pruebas **PD N° 54** Informe de condición de dominio sobre la Matrícula YAO195, correspondiente al automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652, a fs. 323, tomo 1 C.F., **PD. N°61**, el Informe de condición de dominio sobre la Matrícula YAO195, correspondiente al automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652.a fs. 336, **PD N°62** Copia Autenticada de la Minuta de Inscripción, N°0166385 emanada de la Dirección del Registro de Automotores, correspondiente al automóvil de la marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2016, color blanco, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652, tomo 1 C.F. a fs. 339, **PD° N° 63**. Copia autenticada de Transcripción de Certificado de Nacionalización de auto vehículos solicitado por la firma Toyotoshi S.A. y Contrato de Compra Venta a favor de la Sra. Mirian Mercedes Moran Boscatto y otro con garantía prendaria a favor de la firma vendedora de fecha 06 de noviembre de 2015 y documentos anexos, a fs. 341, tomo 1 C.F. Y **PD. N° 70** Informe de Condición de Dominio expedido por la Dirección del Registro de Automotores sobre la matrícula YAO 195, Tomo 1 C.F.-----

También como prueba, en relación al presente automotor tenemos la **Factura** expedida por la firma a nombre de Miriam Mercedes Morán de conformidad a la **PD. N° 87** Copia autenticada de Factura N° 001-002-0007995 emanada de Toyotoshi S.A. a favor de Moran Boscatto Mirian Mercedes, de fecha 17 de octubre de 2014, tomo 1, C.F; el correspondiente **Contrato Privado** que obra en la **PD. N° 88**, copia autenticada de Contrato de Compra Venta entre la Firma Toyotoshi S.A. y la Sra. Moran Boscatto, Mirian Mercedes, tomo 1 C.F.-----

Quedado por acreditado este elemento típico en relación a Miriam Mercedes Moran Barrios.-----

En relación al acusado **ANTONIO CARLOS BERNARDINO:**

El objeto, dinero en efectivo, se transforma en **primer lugar** en doscientas acciones que adquirió con la integración del capital de la empresa



MONACO GROUP por valor de Gs. 1.000.000 cada acción, que totalizan Gs. 200.000.000, constituyendo un capital social de Gs. 3.000.000.000.-----

En **segundo lugar**, en fecha 13 de abril de 2016, Antonio Carlos Bernardino adquirió como codeudor, con Luiz Boscatto y Mirian Moran el **vehículo, BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533**. Con dicha operación Antonio Carlos Bernardino, en carácter de accionista de Monaco Group intervino en la transformación del dinero proveniente del hecho antijurídico en el vehículo mencionado, que fue adquirido por el monto USD. 110.000, con entrega de USD. 33.000 y ocho cuotas de USD. 9.625.-----

En **segundo lugar**, en fecha 20 de junio de 2016, Antonio Carlos Bernardino adquirió como codeudor con Luiz Boscatto y Mirian Moran el **vehículo, BMW X6, modelo 2016, color blanco, Mat. N° BZB 522**. Con dicha operación Antonio Carlos Bernardino, en carácter de accionista de Monaco Group intervino en la transformación del dinero proveniente del hecho antijurídico en el vehículo mencionado, que fue adquirido por el monto USD. 120.000, con entrega de USD. 33.000 y ocho cuotas de USD. 10.875.-----

En **cuarto lugar**, el objeto, dinero en efectivo, se transformó en el vehículo **TOYOTA Fortuner, año 2017, color negro, HAL817**, adquirida por Luiz Bocatto en nombre y representación de Monaco Group, donde también Carlos Antonio Bernardino era vicepresidente y accionista, compra el mencionado vehículo por el monto de USD. 58.700 con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800.-----

En **quinto lugar**, el objeto, dinero en efectivo, se transformó en la camioneta **TOYOTA Fortuner, color blanco, HBC 034, año 2017**, adquirido por Luiz Boscatto en nombre y representación de Mónaco Group, empresa en la que participaba Antonio Carlos Bernardino, como accionista y vicepresidente, por el monto de USD. 58.700 con una entrega de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800.-----

En efecto, Antonio Carlos Bernardino, intervino con su aporte a los hechos, al constituir la empresa Mónaco Group S.A., por medio de la que Luiz Boscatto adquirió en representación de la firma, dos camionetas de la marca Toyota Fortuner, además de la compra por Mirian Mercedes Moran de la camioneta Toyota, modelo Land Cruiser Prado.-----

En relación a estas últimas adquisiciones, si bien Antonio Bernardino no firmó los documentos de compra, por medio de la empresa Mónaco Group, se realizaron estas operaciones, siendo su aporte al hecho indispensable para la producción del resultado típico.-----

Cabe destacar que además de los bienes arriba mencionados, el Ministerio Público ha debatido sobre dos bienes más, propiedad de Carlos



Dr. Jesús María Manzoni
Juez Penal

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Especializado

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Antonio Bernardino, que consisten en un **Automóvil marca Volkswagen AMAROK, chapa BLK 422**, color gris, año 2012 y el **inmueble Finca n° 6308 de Salto del Guaira, Padrón 9.972**, manzana A6, lote 19 con Cta, Cte. Ctal. 31-0312-07 **PD. N° 275**, que efectivamente fueron adquiridos y enajenados por el acusado dentro del periodo investigativo; sin embargo no se ha podido verificar que hayan sido adquiridos con el dinero en efectivo proveniente de fuente ilícita.-----

En atención a lo expuesto este elemento típico se encuentra acreditado en relación al acusado.-----

En cuanto al acusado **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE:**

En primer lugar, Abdul Amir Melhen Akhrasse transformó el dinero proveniente de fuente ilícita en las acciones que el mismo ha adquirió al momento de la constitución de la **firma Brazil Free Shop**, específicamente al integrar en efectivo cincuenta acciones de USD 1.000 cada una, que hacen un aporte total de USD. 50.000, constituyendo un capital social de USD. 100.000.-----

En **segundo lugar**, Abdul Amir Melhen, transfirió el **Inmueble consiste en Finca N° 74**, lote 10 manzana N° 30 Cta. Cte. Ctral. N° 31-0141-06 distrito de Salto de Guaira, a Luiz Boscatto por la suma de cien millones de guaraníes en efectivo (G. 100.000.000), con lo que se dio una apariencia de legalidad al bien, pues se transformó el dinero en efectivo proveniente del contrabando en un bien patrimonial.-----

En cuanto a este acusado, este elemento típico también se encuentra acreditado.-----

El bien objeto del hecho típico, que en el presente caso consiste en dinero en efectivo, **debe provenir de un hecho antijurídico**, vale decir, el autor lo debe obtener mediante la comisión de un hecho o lo debe haber recibido mediante la comisión de un hecho antijurídico. -----

Debe observarse, en lo que respecta al hecho precedente, que la norma del art. 196 del Código Penal, refiriéndose como derecho de fondo no requiere que la Teoría del Delito haya sido completada para poder configurar este elemento típico, es decir, el hecho antijurídico puede resultar incluso irreprochable y no punible que a los efectos de la tipificación de la presente norma es irrelevante; incluso procesalmente hablando, como se adelanta y se explicará más adelante, la norma ni siquiera requiere la concurrencia de una sentencia que determine previamente la existencia del hecho antijurídico subyacente.-----

Esto es importante resaltar porque las Defensas Técnicas han mencionado este punto diciendo que, si bien existía sentencia la misma no se encuentra firme, puesto que se ha comprobado que la sentencia que



demuestra la existencia del hecho antijurídico posee dos recursos de apelación planteados ante los órganos de apelación de la República Federal del Brasil, Estado Do Paraná, según se desprende de la **Traducción realizada con relación al Informe de Cooperación Internacional remitido por las autoridades brasileñas, obrante en la documental N° 282. (P.D. 284 A.I. 290), fs. 490 tomo V C.F.** Pero esto no es óbice para la configuración de la norma penal ya que se repite, la norma no exige la sentencia que declare el hecho antijurídico, menos aún su firmeza.-----

Nuestra normativa no exige como requisito la existencia de una condena del hecho antijurídico a través del cual se comete el hecho punible de lavado de dinero, ya que este es considerado como un hecho punible autónomo, de conformidad al **Inc. 10° del art. 196: "El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente..."**.--

Como desprendimiento de la misma expresión, la defensa también ha señalado que los objetos identificados en este juicio no han quedado a nombre de las personas acusadas, cuestión también irrelevante para la configuración de la tipicidad, no importa que el objeto quede a nombre de las personas acusadas o a nombre de otra persona.-----

Este hecho antijurídico debe ser preexistente al delito de lavado de dinero juzgado en la presente causa, lo cual se prueba con los siguientes elementos probatorios: -----

En **primer lugar**, este hecho antijurídico se constata analizando las pruebas que ha ofrecido el Ministerio Público sobre la comisión de hechos ilícitos y antijurídicos ocurridos en el Brasil, en la ciudad de Guaíra, Estado de Paraná, entre los años 2010 y 2011, relacionados al contrabando, corrupción activa, que sería cohecho activo y formación de cuadrilla o banda, que sería la Asociación Criminal que formó e integró Luiz Henrique Boscatto con otros ciudadanos brasileiros identificados en el proceso judicial de ese país.-----

Como **primer elemento probatorio** tenemos la **documental N° 285** Expediente N°952/2019 caratulado "EXHORTO: SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION DEL CIUDADANO LUIZ HENRIQUE BOSCATTO" obrante en el Juzgado Penal de Garantías N° 1, cuya copia autenticada fuera solicitada a fs. 358. (CUERDAS SEPARADAS) (Doc. 280 A.I. 290).-----

En dicho Expediente se constata que el Juzgado Penal de Garantías de Atención Permanente del Poder Judicial resuelve por A.I. 147, de fecha 16 de marzo de 2019, convertir la detención preventiva en **Prisión Preventiva** con fines de extradición del ciudadano LUIZ HENRIQUE BOSCATTO con C.I. N° 6.155.807 en atención al **Pedido de Extradición**



[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramirez
Juzgado Penal de Sentencia
Delitos Económicos

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

solicitado por la República Federativa del Brasil que se encuentra a fs. fs. 111 Tomo I. -----

Como **segundo elemento probatorio**, obra la prueba documental N° **282, consistente en la traducción realizada por la traductora pública Andrea Martinessi del Informe de Cooperación Internacional remitido por las autoridades brasileñas. (P.D. 284 A.I. 290), fs. 490 tomo V C.F.**, donde se describe la investigaciones, datos y segmentos de la resolución (**Sentencia Condenatoria**) en relación a Luiz Henrique Boscatto, dictada en el Brasil en fecha **01 de junio de 2018**, entre los que resaltamos lo siguiente: "...PCIN° 1 00.000.019825/2020-02 Caso: Luiz Henrique Boscato y otros..."...Fueron identificadas dos acciones penales con sentencia condenatoria contra Luiz Henrique Boscatto, cuyas copias se encuentran adjuntadas en e DOCUMENTO DIVERSO AP-PASSIVA/SCI-PGR-00459414/2020 y en el DOCUMENTO DIVERSO AP-PASSIVA/SCI-PGR-00459468/2020..." fs. 502.-----

En lo que hace a la sentencia, se desprende que el Sr. Luiz Henrique Boscatto fue encontrado culpable y condenado conforme se desprende de la parte dispositiva, donde se resuelve cuanto sigue: "...**(11) CONDENAR al acusado LUIZ HEMRIQUE BOSCATO por la comisión del crimen contrabando**, previsto en el art. 334, 1°, línea "b" (en su redacción anterior a la Ley N° 13.008/14)c/c artículo 3! Del Decreto Ley n° 399/68, por 9 veces (Tópicos 3,10,11,13,17,19, 21, 23, y 26); crimen de **corrupción activa**, previsto en el art. 333 del Código Penal, por 3 veces (Tópicos 13,17 y 29); y crimen de **formación de pandilla o banda**, previsto en el art. 288 del Código Penal (redacción anterior a la Ley n° 12.850, de 02/08/2013) en la forma de los artículos 69 y 71 del Código Penal, **a una pena de libertad de 36 (treinta y seis) años y 10 (diez) días de reclusión, a ser cumplida inicialmente en régimen cerrado, además del pago de 645 (seiscientos cuarenta y cinco) días multa, cada uno por valor de un salario mínimo, observándose lo siguiente: (a) 347 días multa teniendo como parámetro el salario mínimo al 27/10/2010; (b) 298 días multa teniendo por parámetro el salario mínimo al 02/2011, en los términos de la fundamentación...**"; cometidos entre los periodos del año 2010 a 2011 según consta a fs. 554 y 555 Tomo V.-----

Aquí es importante mencionar, que nos encontramos principalmente ante un hecho antijurídico referido a contrabando, el cual es considerado hecho subyacente para el lavado de dinero por nuestra legislación en el art. 196. En efecto, el artículo 196 del Código Penal en su **inciso 1°, numeral 6°**, incluye "**...el previsto en el al artículo 336 de la Ley 2.422/04, Código Aduanero**", que tipifica y castiga el contrabando, que en el caso que ocupa constituye el hecho antijurídico realizado por Luiz Henrique Boscatto y a su vez es el presente que possibilitó la obtención de dinero en efectivo como beneficio del hecho y el objeto sobre el cual ha recaído el resultado típico consistente en la disimulación.-----



Esto se manifiesta porque la defensas técnicas de Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amir Melhem han cuestionado que el contrabando sea hecho subyacente para el lavado de dinero, pero por estas argumentaciones legales que acabamos de referir se comprueba la inexactitud de esta afirmación. -----

Aún más, la defensa técnica de Abdul Amir Melhem argumentó que si el contrabando fuese el hecho subyacente el mismo debía ser comprobado con una prejudicialidad ante el órgano administrativo competente, en este caso Aduanas. El Tribunal de Sentencias no considera válida esta afirmación, en primer lugar tenemos las disposiciones del art. 3 de la Constitución Nacional, en el que se establece la independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes del Estado, entendiéndose que la determinación sobre sí un hecho es punible o no por parte de otro poder, está en desmedro de la función propia y ámbito de aplicación que tiene el Poder Judicial. En segundo lugar, según lo previsto en el art. 52 del C.P.P. y concordantes que establece los límites o alcances del Ministerio Público, donde un hecho de contrabando puede ser comprobado por el órgano investigador y presentarlo ante un Tribunal con todas las evidencias que recolecte en base a ese hecho, no es indispensable un sumario de la Dirección General de Aduanas, en este caso que haga mención al respecto del contrabando; señalando igualmente que en este juicio no hablamos de un contrabando nacional, sino un hecho punible de contrabando juzgado y probado en el extranjero.-----

Como otro elemento argumentativo tenemos que la cuestión de prejudicialidad se establece para comprobar un elemento típico de la norma no para comprobar la existencia de una prueba o incluso de un hecho punible; y para finalizar, señalar además, que las mismas son cuestiones extrapenales, no extrajudiciales, donde el juez penal se encuentra facultado, en caso de no poder dilucidar una cuestión, solicitar a jueces de los fueros que correspondan, las actuaciones pertinentes para determinar el elemento del tipo constitutivo de la norma.-----

Como **tercer elemento probatorio**, tenemos la efectiva **Expulsión del país** Luiz Henrique Boscatto al Brasil de conformidad a la Nota de la Dirección Cooperación y Asistencia Judicial Internacional D.C.A.J.I. /E N° 580 de fecha 11 de junio de 2020 al Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se comunica que el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Capital, por **A.I. 340 de fecha 04 de junio de 2020**, "...resuelve: 1. TENER, por finiquitado el presente exhorto efectuado por la 1° Corte Federal de Guairá a cargo del Juez Dr. Valter Sarro de Lima, con relación al ciudadano LUIZ HENRIQUE BOSCATTO..." "...considerando que el ciudadano mencionado ya fue expulsado a la República Federativa del Brasil, país requirente en el presente pedido de extradición..." fs. 2925 a 2930 tomo XVI Expte Judicial

[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramírez
Jueza Penal de Sentencia
Dpto. Economico

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



Con lo expuesto de se demuestra la preexistencia del hecho antijurídico al hecho objeto del presente juicio.-----

De esta forma, el Tribunal de Sentencias puede afirmar por las pruebas señaladas, que la procedencia de un hecho antijurídico, consiste en contrabando, demostrado en la República del Brasil, y de esta manera se comprueba este elemento típico en contra de los acusados Miriam Mercedes Morán, Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amir Melhem.-----

El siguiente elemento típico consistente en el **resultado**, en el presente caso se dio en la segunda alternativa descripta en el tipo legal, vale decir, **disimular** la procedencia del objeto proveniente del hecho antijurídico (Art. 196, inc. 1, segunda alternativa, e inc. 7, del Cód. Penal).-----

El lavado de dinero como tal, consiste en un conjunto de acciones típicas, encaminadas a mimetizar el objeto proveniente de hechos antijurídicos con el fin de reintroducirlos en el mercado financiero con apariencia lícita.-----

Al respecto de este último elemento típico, se puede observar que posee varios resultados y las que han seleccionado en su acusación el Ministerio Público y admitidas en los autos de apertura respectivos por el Juez Penal de Garantías son las de "**ocultara**" o "**disimulara**", debiendo entonces corroborarse dicho extremo.-----

El Ministerio Público al disgregar los hechos atribuidos a cada acusado han dicho que los mismos ocultaron y disimularon el objeto proveniente de un hecho ilícito; sin embargo, el Tribunal de Sentencias se separa de este criterio, en atención a que se ha probado que el objeto proviene del hecho antijurídico, el cual es dinero en efectivo, y entiende que "**ocultar**" se diferencia de "**disimular**", con una clara interpretación literal de la norma, entendiéndolo a ocultar justamente a hacer desaparecer el objeto, esconderlo, o impedir que se lo encuentre, haciendo referencia más a cosas materiales no fungibles como serían obras de arte, muebles, automóviles, lingotes de oro, entre otros citados a modo de ejemplo, y "**disimulara**" es más aplicable a los bienes fungibles, siendo el caso que nos compete actualmente, dinero en efectivo.-----

Por "**disimulara**" un dinero en efectivo que proviene de un hecho antijurídico se entenderá a recibir dicho dinero y con el mismo realizar conductas tales como compras bienes lícitos, ingresarlo al sistema financiero, saldar deudas anteriores, inyectar capitales, entre otros, citados a modo de ejemplo, pudiendo corroborar el Tribunal fehacientemente que todo la conducta de los acusados se subsume perfectamente en este accionar y no en el otro.-----



En efecto, el autor español Enrique Bacigalupo en su obra Derecho Penal Económico, pág. 285, al referirse a la tipificación del lavado de dinero en la legislación alemana, sostiene que la conducta de "disimular", se da por ejemplo cuando el autor hace falsas declaraciones en el tráfico jurídico sobre el origen o la verdadera condición, propiedad u otros derechos sobre ellos, la autorización de disponer, su transferencia o sobre el lugar en él se encuentran; y en el caso que nos ocupa precisamente la acción de los acusados consistió en aparentar el origen del dinero proveniente del hecho antijurídico (contrabando) realizado por Luiz Boscatto, a través de la creación de las sociedades Mónaco Grup, Nossa Senhora Aparecida y Brasil Free Shop, empleadas para fingir transacciones comerciales lícitas cuando en realidad el dinero provenía del contrabando.-----

Así, en relación a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS:**

Se ha probado que la misma ha constituido la Empresa Nossa Senhora Aparecida en el año 2014 con aporte de capital de USD 45.000 en efectivo y totalmente integrado, como con el cargo de Vicepresidenta según PD. 270, registrándose la misma ante la SET recién en el año 2017.-----

Este elemento típico se demuestra en **primer lugar** con las declaraciones juradas ante la SET, recién son a partir del año 2017, mucho posterior a la conformación de la citada empresa que ocurre en el año 2014, donde no hay constancia alguna de ingresos, ventas de bienes, ganancias, préstamos o transferencias realizadas por la misma para la conformación del capital, por lo tanto la misma no tenía la capacidad económica para el aporte capital de esta empresa.-----

En **segundo lugar**, declaración del perito, **Lic. Luis Centurión**, quien realizó la **pericia contable** que en cuanto a este punto señala: *"...Al momento de su declaración ante la SET en 01 de mayo de 2017, declaró un ingreso promedio mensual de 10.294.111 durante 10 meses por actividades de venta de productos textiles, prendas de vestir y calzados como actividad secundaria arrendamientos y alquileres..."*. Estos ingresos son recién en el 2017, 3 años después de la conformación de la empresa...".-----

En **tercer lugar**, no consta **emisión de facturas** o talonarios de facturas o recibos de dinero, ni originales ni copias emitidas por la empresa Nossa Senhora Aparecida S.A, ya que no obran en la Carpeta Fiscal ni Expediente Judicial, que demuestren el movimiento financiero de la empresa.-----

En **cuarto lugar**, esta empresa tampoco ha realizado declaraciones juradas ante la SET, no hay nómina de empleados, pagos de IPS, sueldos, según PD. N° 243, y según los allanamientos realizados no se ha encontrado el domicilio indicado en la constitución de la empresa, según P.D. N° 190 a 204, lo que da a suponer el no funcionamiento como tal de la misma.-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial
29
TRIBUNAL DE SENTENCIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS N° 02

Yolanda Morel de Ramírez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

**CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS".
IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---**

En **quinto lugar**, no se han adjuntado actas de asambleas, balances, libros contables que demuestren la existencia de esta empresa, como así tampoco documentación que acredite dividendos, como ser las ganancias obtenidas por el funcionamiento de esta empresa y justifique de esta forma ingreso alguno.-----

En **sexto lugar**, Miriam Mercedes Moran Barrios y la empresa Nossa Senhora Aparecida **no operan en el sistema financiero, no cotiza en bolsa de valores, ni con casa de cambios**, en atención a la **PD. N°108** Nota SB SG N° 01750/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, remitida por el Banco Central del Paraguay, por la cual se circulariza oficios en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 **PD. N°109** Nota de fecha 25 de octubre de 2017, remitida por el BANCO BBVA, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°110** Nota de fecha 24 de octubre de 2017, remitida por el BANCO AMAMBAY, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017, **PD. N°112** Nota de fecha 26 de octubre de 2017, remitida CITIBANK N.A., por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°113** Nota de fecha 09 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO FAMILIAR, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°117** Nota de fecha 03 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO CONTINENTAL, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 y legajo de documentaciones. Todos del tomo 1 anexo 1 C.F., **PD. N°118** Informe de fecha 07 de noviembre de 2017, emanada del BANCO REGIONAL., **PD. N°120** Nota N° 0012606 de fecha 17 de noviembre de 2017, remitida por CAMBIOS ALBERDI S.A., por la que se remite informe acompañado de un CD obrante a fs. 121, **PD. N°144** Copia emanada de Visión Banco S.A.E.C.A., por la que remite Copia de Certificado de Cumplimiento Tributario del Sr. Miguel Augusto Morán Arévalos del tomo 1, anexo 2 C.F. y **PD. N°181** Nota CNV/DRC N° 0013/18 emanada de la Comisión Nacional de Valores de fecha 08 de enero de 2018, por la cual remite Notas de respuestas en copias autenticadas por Secretaría General de la Comisión Nacional de Valores en el tomo 3 C.F.-----

En **séptimo lugar**, ni la acusada ni la empresa Nossa Senhora Aparecida registra movimiento alguno dentro de la actividad aduanera, **según informe de Aduanas, PD. N° 74** Informe Exp. N° 17000114545E de fecha 25 de setiembre de 2017, emanado del Departamento de Registro Dirección de Procedimientos Aduaneros, Tomo I. C.F. y **N° 76** Informe de la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 5 de octubre de 2017 sobre importaciones y exportaciones más documentos anexos sobre sumarios administrativos. Tomo I. C.F.-----

En **octavo lugar**, la **declaración del Perito Contable, Lic. Centurión** quien dice que: *"...Al análisis la misma no poseía la capacidad financiera suficiente para hacer frente a una capitalización de 207.000.000 gs. en*



efectivo, como aporte de capital al inicio de la empresa Nossa Senhora Aparecida, ni haber obtenido dividendo alguno o adquirido algún bien...".----

En **noveno lugar, y en el mismo sentido, el propio Perito Contable de la Defensa, Lic. Arriola señala:** "...En este caso, Boscatto es marido de Miriam y supongo que es él el que está poniendo, porque la señora Miriam a octubre de 2014, fecha en que se constituyó la sociedad, ella no tenía ingreso, recién se registró en al SET en el 2017, no estaba generando fondos a esa época, se supone que el marido constituyó ese valor para que la señora sea propietaria.." "...A la fecha que se constituyó la empresa ella era ama de casa y cuidadora de los dos hijos, no tenía una actividad económica..."-----

Debe mencionarse y hacerse resaltar, que los dos peritos arriba citados, un pertenece a la acusación, y el otro a la Defensa Técnica, y los dos llegan al mismo resultado que la acusada Miriam Moran no tenía la capacidad económica para la capitalización ni inyección alguna de capital a la empresa Nossa Senhora Aparecida. No está además que en los alegatos finales la propia Defensa Técnica a reconocido que la integración del 30% del capital de dicha empresa lo hizo el Señor Luiz Henrique Boscatto en nombre de su señora, por lo que se puede entender claramente, que la acusada Miriam Mercedes Moran ha co actuado en el Lavado de dinero.----

En **décimo lugar**, si bien la acusada poseía Inmuebles al momento de la constitución de la empresa en cuestión, ya que estos fueron obtenidos a través de la disolución de la comunidad conyugal de los padres, donde la misma es cotitular en un 50 y 50 con la madre, según PD.148, 277 y 274; y no hay constancia de venta o transferencia de estos inmuebles a la fecha de la constitución de la empresa Nossa Senhora Aparecida, a los efectos de inyectar el capital para la constitución de la misma, es decir no se vendieron estos inmuebles a fin de tener el dinero en efectivo para aportar el capital.-

En **décimo primer lugar**, se ha demostrado que esta empresa Nossa Senhora Aparecida ha tenido presentaciones inconstantes de sus declaraciones ante la SET, donde se puede corroborar además que prácticamente entre ingresos y egresos o empataba o trabajaba en pérdida, y a pesar de ello se realizaron compras de bienes en dinero en efectivo, para lo cual tenemos el presente cuadro:

NOSSA SENHORA

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2015	171.568.699	162.778.933
2016	199.914.109	155.010.080
SALDO	371.482.808	317.789.013

Yolanda Morel de Ramirez
Jefeza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO
Actuaria Judicial

REPUBLICA DEL PARAGUAY
TRIBUNAL DE SENTENCIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS

Por lo que se ha probado este elemento típico en relación a la acusada Miriam Moran Barrios.-----

En relación a ANTONIO CARLOS BERNARDINO:

Se ha probado que el acusado ha constituido la Empresa Mónaco Group S.A. el 29 de abril del año 2014 con aporte de capital de Gs. 200.000.000 en efectivo e integrado según PD. 269, registrándose el mismo ante la SET como extranjero con ruc 50078156-7; 50078033-1. Según PD. 172, 243 FS. 1 bis, y 276, no así inscripto con su documento de identidad paraguaya.-----

Este elemento típico se demuestra en **primer lugar** con las declaraciones juradas ante la SET, se inscribe el 15 de mayo de 2007 con una Suspensión temporal que va desde el 01 de agosto de 2013 al 26 de abril de 2016, con su RUC como extranjero ya que con su documentación paraguaya el mismo no se encuentra registrado ante la SET. **PD. 243, PD. N°276** Nota DGD N° 1.459 de fecha 28 de mayo del año 2021 de la Sub Secretaría de Estado de Tributación por el cual remite declaraciones juradas del contribuyente Antonio Carlos Bernardino. (Doc. 275 A.I. 290) tomo 5, C.F. Y **P.D. N° 277** Contestación del Oficio N° 203 dirigido a la Dirección de los Registros Públicos, por la cual remite copia de títulos de propiedad y antecedentes.-----

En **segundo lugar**, declaración del perito, **Lic. Luis Centurión**, quien realizó la **pericia contable** que en cuanto a este punto señala: *"...aportó en su momento la suma de 200 millones en efectivo no habiendo declarado movimiento alguno ante la SET ni teniendo movimiento en el sistema financiero ,no declaró los dos RIC que corresponden a personas extranjeras, no declaró ingreso alguno entre los años 2009 al 2016, además dicha persona no registra ningún tipo de movimiento ni antecedentes como persona vinculada a actividad aduanera, no recibió dividendo alguno de la misma, no lleva a concluir que el mismo no poseía una capacidad financiera suficiente para hacer frente a una capitalización de guaraníes 200 millones en efectivo como aporte de capital al inicio de la empresa Mónaco Group ni haber adquirido algún tipo de bien en ese tiempo..."* *"....No declaró ingreso alguno entre los años 2009 al 2016. En fecha 23 de octubre de 2018 se inscribió con el RUC y sucesivamente no había declarado nada a la SET ni tuvo movimientos financieros posteriores a la formación de la empresa Mónaco Group..."*.-----

En **tercer lugar**, no consta documentación original o copias autenticadas de emisión **de facturas** o talonarios de facturas o recibos de dinero emitidos por la empresa Mónaco Group; lo que se tiene es una **AUDITORIA EXTERNA IMPOSITIVA**, que en cumplimiento a las normativas de la SET, del cual sí se desprende un grupo de **FACTURAS INNOMINADAS** emitidas por la empresa dando los siguientes montos:



Año 2015:

El timbrado de las facturas son de N° 10655236, que va del N° de comprobante 001-001-0013 al 001-001-0050, y el sgte. timbrado es de N° 11287931 que va del comprobante N° 001-001-0501 al 001-001-0510. ----

Facturación de fecha 31 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre del 2015.

MONACO GROUP S.A RUC: 80084788-1	AÑO	MONTO FACTURADO POR AÑO
NINGUNA DE ESTAS FACTURAS CONTABAN CON LA NOMINACION DE LOS COMPRADORES	2015	12.674.078.000

Año 2016

El timbrado de las facturas son de N° 11287931, que va del N° de comprobante 001-001-000512 al 001-001-0000558, y el sgte. timbrado es de N° 11882982 que va del comprobante N° 001-001-0000651 al 001-001-0000665.

Facturación de fecha 31 de diciembre del 2015 al 31 de diciembre del 2016.

MONACO GROUP S.A RUC: 80084788-1	AÑO	MONTO FACTURADO POR AÑO
NINGUNA DE ESTAS FACTURAS CONTABAN CON LA NOMINACION DE LOS COMPRADORES	2016	25.376.578.000

AÑO 2017

El timbrado de las facturas son de N° 11882982, que va del N° de comprobante 001-001-0000666 al 001-001-0000750, y el sgte. timbrado es de N° 12512382 que va del comprobante N° 001-001-0000901 al 001-001-0000905.

Facturación de fecha 31 de diciembre del 2016 al 31 de diciembre del 2017.

MONACO GROUP S.A RUC: 80084788-1	AÑO	MONTO FACTURADO POR AÑO
NINGUNA DE ESTAS FACTURAS CONTABAN CON LA NOMINACION DE LOS COMPRADORES	2017	38.868.080.000

AÑO 2018:

El timbrado de las facturas son de N° 12512382, que va del N° de comprobante 001-001-0000906 al 001-001-0000969.

Facturación de fecha 31 de diciembre del 2016 al 31 de diciembre del 2017.

MONACO GROUP S.A RUC: 80084788-1	AÑO	MONTO FACTURADO POR AÑO
NINGUNA DE ESTAS FACTURAS CONTABAN CON LA NOMINACION DE LOS COMPRADORES	2018	38.392.963.500

Yolanda Morel de Ramírez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



**CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS".
IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---**

De dicho informe de Auditoria Externa Impositiva también se desprende que la empresa Mónaco Group reconoce la existencia de proveedores en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo los mayores proveedores entre ellos: CDF S.A., EL PIONERO E.I.R.L, INDUSTRIAL CONQUISTADOR S.A., MARIA CONCEPCION MONGES AGUILAR, SOLINGEN PINTURAS DE EMIGDIO BAEZ, DISTIRBUIDORA SAN RAFAEL S.A., PALERMO S.A., TABACOS DEL PARAGUAY, URU S.R.L. IMPORT EXPORT, DESPENSA KARINA DE CIRILO ORTIZ TORRES, ESSO SERVICENTRO DE HUGO GARCIA IBARROLA, GRUPO MONTECRISTO S.A. CRISPIN ORRABALIS CHAVEZ, de los cuales algunos están presentes en algunos años y otros no.-----

De dicho informe, tomo V a fs. 436, el Tribunal de Sentencias saca las siguientes conclusiones:

- A pesar de los montos elevados en ventas en todo el periodo, no ha declarado que posea ningún movimiento bancario en la SET, según balances impositivos (Tomo 3 Anexo 7 a fojas 273).
- No posee movimientos bancarios.
- Adeuda presentación de Auditoria Externa para el ejercicio 2017.
- Se presentan varias rectificaciones en las Declaraciones Juradas en los periodos 2014, 2015, 2017.
- No se abonó nada en concepto de IVA en los periodos del 2014 al 2017.
- En el 2015 los gastos han subido reduciéndose así el pago de IRASCIS (Impuesto a la Renta Comercial, Industrial y de Servicios).
- En el 2016 aparecen menos gastos abonándose así una ínfima suma en concepto impositivo.-
- La auditoría impositiva tuvo que solicitar rectificaciones ya que las facturas se encontraban innominadas.-

El aspecto penúltimo señalado en esta cuestión del año 2016 ha sido utilizado por las Defensas Técnicas, en especial la de Carlos Antonio Bernardino para demostrar que las empresas son legales por haber abonado impuestos. Sin embargo el Tribunal de Sentencias ante esta manifestación entiende y sostiene que no es un indicador que la empresa sea legal por pagar un impuesto y aún más al contrario, el Tribunal de Sentencias entiende que las empresas realizaban algunos tributos y efectivamente los pagaban, en primer lugar, para no llamar la atención del fisco, y en segundo lugar, al pagar un ínfima suma de dinero en concepto tributario daban un barniz de legalidad al dinero en efectivo que producía ese impuesto, es decir, lavaban el objeto proveniente del hecho antijurídico.-----

En cuanto al último punto, el hecho de que la empresa Mónaco Group emitiese tantas facturas por montos económicos tan importantes a clientes innominados revela un claro indicador de la falsedad de la empresa.-----



En cuanto a los proveedores de la empresa Mónaco Group, la defensa técnica del acusado Antonio Carlos Bernardino ha dicho que la existencia de los mismos demuestra que la empresa Mónaco Group existía y funcionaba. Sobre esto debemos manifestar que la inconstancia de estos proveedores desvirtúa la manifestación de la Defensa Técnica, y también lo hace el hecho de los productos que supuestamente proveían estas empresas, no están muy relacionados a las actividades declaradas por la empresa Mónaco Group como Solingen Pinturas, Despensa Karina de Cirilo Ortiz, Esso servicentro o particulares desconocidos, sin dejar de mencionar, que algunos de estos proveedores se presentan operando dentro del ámbito tabacalero, lo que refuerza el la actividad real de la empresa Mónaco Group.-

Esta cuestión se encuentra acreditada como **primer elemento probatorio**, con las Documentales obrantes al tomo V, **PD. N°286** Nota de fecha 17 de Junio de 2021 por la firma ACTIVA CONSULTORA, por la que remite informe de Auditoría, tomo % Obrantes Tomo V y en un Bibliorato color azul. (Doc. 291 A.I. 290) tomo V anexo 1, **PD. N° 287** Nota de fecha 17 de Junio de 2021 por la firma ACTIVA CONSULTORA, por la que remite informe de Auditoría, Bibliorato color azul. (Doc. 291 A.I. 290) tomo V anexo 2 C.F. **PD. N° 243** Nota DGD N° 384 emanada de la SET de fecha 05 de marzo de 2018 por la cual remite informe con documentaciones en formato papel y soporte magnético dos CD, la DARC N° 145/18, DGROR/CIT DGOI N° 332/18 y SET/DAGRT N° 39/18 donde se detallan estados financieros, así como dictamen DJGI N° 54/18, tomo 3, anexo 7. **PD. N° 283** Contestación del Oficio N° 206 de fecha 16 de junio de 2021 dirigido la SET, pendiente de (Doc. 276 del A.I. 290) en la Carpeta Amarilla.-----

Como **Segundo elemento probatorio**, las declaración del testigo, **LIC. CESAR CACERES**, quien tuvo a su cargo la auditoria impositiva a través de la empresa Auditora Activa, desde el año 2015, el mismo entre otras cosas, ha manifestado que realizaron la auditoria en base a los papeles proveídos por ellos y en base a los estados financieros, que dentro de su estado financiero ellos no manejan ninguna cuenta bancaria sólo manejan la cuenta caja para movilizar todos sus pagos, por lo que no observaron operaciones financieras, que no observaron ninguna operación aduanera porque todas las operaciones fueron realizadas en forma interna, que las facturas emitidas era a personas innominadas, el 100%, para lo cual sugirieron que nominen las mismas, que pudo corroborar una irregularidad entre la declaración de venta y compra, pedimos que se haga la rectificación, que las irregularidades era diferencia entre lo que decían los documento respaldo, de compras y ventas con la que ellos hicieron las declaraciones presentadas a las SET. Indica que en el año 2015 el impuesto a la renta fue superior a lo que ellos habían declarado porque encontraron inconsistencias, Todo era efectivo, no tenía cuenta bancaria, que la auditoria impositiva es obligatorio para empresas que tienen movimiento por encima de los 6 mil millones de guaraníes y que esta empresa estaba por encima de esos montos había mucho más ingreso que los establecidos para la auditoria impositiva..."-----

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesus Maria Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA ARBERO A.
Actuaria Judicial



Como **tercer elemento probatorio**, el testigo **LIC. HUGO VILLAR BAREIRO**, también en ese entonces socio de la firma Auditora Activa, ha señalado que él no se encargó de llevar adelante el trabajo de auditoría, sino que a él le correspondía hacer la función de socio revisor, una vez terminado el trabajo hacia revisión general para lo cual le pasaban los resúmenes del resultado obtenido en la auditoría y por tanto el tipo de dictamen que se emitía. Recuerda haber visto que habían algunas diferencias que se habían observado...".-----

Continuando con el razonamiento central de este elemento típico en relación a Antonio Carlos Bernardino, tenemos en **cuarto lugar**, que no hay nómina de empleados, pagos de IPS, sueldos, según PD. N° 243, y según los allanamientos realizados no se ha encontrado el domicilio indicado en la constitución de la empresa Mónaco Group, según P.D. N° 190 a 204, lo que da a suponer el no funcionamiento como tal de la misma.-----

En **quinto lugar**, no se han adjuntado actas de asambleas, balances, libros contables, solo se tuvo acceso según la auditoria impositiva, como así tampoco documentación que acredite dividendos que justifiquen las ganancias obtenidas por el funcionamiento de esta empresa.-----

En **sexto lugar**, se verifica que Carlos Antonio Bernardino y la empresa Mónaco Group S.A. **no operan en el sistema financiero, no cotiza en bolsa de valores, ni con casa de cambios**, en atención a la **PD. N°108** Nota SB SG N° 01750/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, remitida por el Banco Central del Paraguay, por la cual se circulariza oficios en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 **PD. N°109** Nota de fecha 25 de octubre de 2017, remitida por el BANCO BBVA, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°110** Nota de fecha 24 de octubre de 2017, remitida por el BANCO AMAMBAY, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017, **PD. N°112** Nota de fecha 26 de octubre de 2017, remitida CITIBANK N.A., por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°113** Nota de fecha 09 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO FAMILIAR, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°117** Nota de fecha 03 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO CONTINENTAL, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 y legajo de documentaciones. Todos del tomo 1 anexo 1 C.F., **PD. N°118** Informe de fecha 07 de noviembre de 2017, emanada del BANCO REGIONAL., **PD. N°120** Nota N° 0012606 de fecha 17 de noviembre de 2017, remitida por CAMBIOS ALBERDI S.A., por la que se remite informe acompañado de un CD obrante a fs. 121, **PD. N°144** Copia emanada de Visión Banco S.A.E.C.A., por la que remite Copia de Certificado de Cumplimiento Tributario del Sr. Miguel Augusto Morán Arévalos del tomo 1, anexo 2 C.F. y **PD. N°181** Nota CNV/DRC N° 0013/18 emanada de la Comisión Nacional de Valores de fecha 08 de enero de 2018, por la cual remite Notas de respuestas en copias autenticadas por Secretaría General de la Comisión Nacional de Valores en el tomo 3 C.F.-----



En **séptimo lugar**, tenemos demostrado que Carlos Antonio Bernardino ni Mónaco Group registra movimiento alguno dentro de la actividad aduanera, **según informe de Aduanas, PD. N° 74** Informe Exp. N° 17000114545E de fecha 25 de setiembre de 2017, emanado del Departamento de Registro Dirección de Procedimientos Aduaneros, Tomo I. C.F. y **N° 76** Informe de la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 5 de octubre de 2017 sobre importaciones y exportaciones más documentos anexos sobre sumarios administrativos. Tomo I. C.F.-----

En **octavo lugar**, el **Perito Contable de la Defensa, Lic. Arriola señala:** *"...que no tenemos los suficientes datos para saber los ingresos de cada uno de ellos ante del año 2010..."* *"...No tuve acceso a los libros contables porque no se me facilitó la documentación que sirvieron de base para los registros contables, que tampoco tuve a mi disposición por lo que estimo que la conclusión final no puede ser determinante sino una suposición, quede con una documentación parcial, la que estaba en la carpeta fiscal, sin poder analizar la totalidad de la cuestión..."* *"...Al no tener los tres aspectos, tributario, legal y documental puedo concluir si eran empresas de maletín, eso simplemente puedo suponer..."*.-----

Sobre este punto las Defensas Técnicas de los tres acusados y principalmente el que ahora nos ocupa, han dicho que no se podía saber si las empresas eran falsas o legales justamente porque los peritos no tenían las documentaciones obligadas por ley para verificación del funcionamiento de dichas empresas y han recargado sobre el ministerio público el no haber facilitado estos documentos contables a los peritos para que ellos puedan realizar mejor trabajo. No obstante, el tribunal de Sentencia entiende, que nadie pudo haberles dados a los peritos estos documentos contables, ni la fiscalía ni la defensa, ya que estas empresas no existían. -----

En **noveno lugar**, no se ha demostrado que el mismo tenga la capacidad económica para constitución de la empresa, ni por las declaraciones ante la SET, ni por obrar constancia de algún préstamo y porque la venta de sus bienes no alcanza la suma de dinero para la integración del capital. -----

En **décimo lugar**, se ha demostrado que esta empresa MONACO GROUP ha tenido presentaciones inconstantes de sus declaraciones ante la SET, donde se puede corroborar además que prácticamente entre ingresos y egresos o empataba o trabajaba en pérdida, y a pesar de ello se realizaron compras de bienes en dinero en efectivo, para lo cual tenemos el presente cuadro:

MONACO GROUP

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
-----	----------	---------

[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramirez
 Jueza Penal de Sentencia
 Juicio Económico

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Pérez Manzoni
 Juez Penal

[Handwritten signature]

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
 JUEZ PENAL

Abog. **PATRICIA BARREIRO A.**
 Actuaría Judicial



CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS".
IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---

2014	3.405.018.187	3.384.944.481
2015	11.521.889.099	11.209.517.780
2016	21.366.416.364	21.017.536.612
2017	40.804.785.867	40.578.128.605
2018	36.401.921.360	35.943.619.587
SALDO	113.500.030.877	112.133.747.065

Por lo que se ha probado este elemento típico en relación a Antonio Carlos Bernardino.-----

En cuanto a ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE,

Constituye una Empresa conjuntamente con Luiz Henrique Boscatto en calidad de presidente de la firma Brazil Free Shop, con un aporte en efectivo de USD. 50.000. -----

Este elemento típico se demuestra en **primer lugar** con las declaraciones juradas ante la SET como Amir Abdul Melhem, cuyo inicio data del 10 de agosto de 2010, con una suspensión temporal desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin presentación de IVA desde el 09 de diciembre de 2014 al 09 de agosto de 2021.-----

En **segundo lugar**, la declaración **del Perito Contable, Lic. Centurión** quien dijo: *"...declaró ante la SET entre 2011 a 2012 ingreso mensual de 3.300.000 gs. Registrado como prestador de servicios y teniendo como actividad otras actividades..."* *"...no poseía movimiento financiero durante la formación de la empresa Brazil Free Shop entre los años 2010-2012 ni recibió dividiendo alguno en ningún concepto, No recibió en concepto montos en concepto de dividendos..."* *"Nos lleva a concluir que no poseía capacidad financiera suficiente para hacer frente a una capitalización de guaraníes 250.000.000 como aporte de capital para dar inicio a la empresa..."*.-----

En **tercer lugar**, no consta **emisión de facturas** o talonarios de facturas o recibos de dinero, ni originales ni copias emitidas por la empresa Brazil Free shop, ya que no obran en la Carpeta Fiscal ni Expediente Judicial, que demuestren el movimiento financiero de la empresa.-----

En **cuarto lugar**, esta empresa tampoco ha realizado declaraciones juradas ante la SET, no hay nómina de empleados, pagos de IPS, sueldos, según PD. N° 243, y según los allanamientos realizados no se ha encontrado el domicilio indicado en la constitución de la empresa, según P.D. N° 190 a 204, lo que da a suponer el no funcionamiento como tal de la misma.-----

En **quinto lugar**, no se han adjuntado actas de asambleas, balances, libros contables que demuestren la existencia de esta empresa, como así tampoco documentación que acredite dividendos, como ser las ganancias obtenidas por el funcionamiento de esta empresa y justifique de esta forma ingreso alguno.-----

En **sexto lugar**, Amir Abdul Melhem y la empresa Brazil Free Shop **no operan en el sistema financiero, no cotiza en bolsa de valores, ni con casa de cambios**, en atención a la **PD. N°108** Nota SB SG N° 01750/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, remitida por el Banco Central del Paraguay, por la cual se circulariza oficios en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 **PD. N°109** Nota de fecha 25 de octubre de 2017, remitida por el BANCO BBVA, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°110** Nota de fecha 24 de octubre de 2017, remitida por el BANCO AMAMBAY, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017, **PD. N°112** Nota de fecha 26 de octubre de 2017, remitida CITIBANK N.A., por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°113** Nota de fecha 09 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO FAMILIAR, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017., **PD. N°117** Nota de fecha 03 de noviembre de 2017, emanada por el BANCO CONTINENTAL, por la cual remite informe en los términos de la Circular SB SG N° 00335/2017 y legajo de documentaciones. Todos del tomo 1 anexo 1 C.F., **PD. N°118** Informe de fecha 07 de noviembre de 2017, emanada del BANCO REGIONAL., **PD. N°120**, Nota N° 0012606 de fecha 17 de noviembre de 2017, remitida por CAMBIOS ALBERDI S.A., por la que se remite informe acompañado de un CD obrante a fs. 121, **PD. N°144** Copia emanada de Visión Banco S.A.E.C.A., por la que remite Copia de Certificado de Cumplimiento Tributario del Sr. Miguel Augusto Morán Arévalos del tomo 1, anexo 2 C.F. y **PD. N°181** Nota CNV/DRC N° 0013/18 emanada de la Comisión Nacional de Valores de fecha 08 de enero de 2018, por la cual remite Notas de respuestas en copias autenticadas por Secretaría General de la Comisión Nacional de Valores en el tomo 3 C.F.-----

En **séptimo lugar**, la empresa Brazil Free Shop no registra movimiento alguno dentro de la actividad aduanera, **según informe de Aduanas, PD. N° 74** Informe Exp. N° 17000114545E de fecha 25 de setiembre de 2017, emanado del Departamento de Registro Dirección de Procedimientos Aduaneros, Tomo I. C.F. y **N° 76** Informe de la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 5 de octubre de 2017 sobre importaciones y exportaciones más documentos anexos sobre sumarios administrativos. Tomo I. C.F. Se tiene a Amir Adbul Melhem como importador ocasional.----

En **noveno lugar, y en el mismo sentido, el propio Perito Contable de la Defensa, Lic. Arriola señala:** "...según datos arrojados por la SET no figura cifra alguna en clientes y proveedores, no encontré esa información en carpeta fiscal ..." "...no se ha identificado acta de directorio de las citadas empresas que me permitan informar sobre el pago de dividendos..."-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Yolanda Mirel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos



En **décimo lugar**, si bien el mismo tenía dos vehículos a su nombre Nissan X-Terra, año 2000, color negro, BBU 758 (D°24 de fs. 102 a 103). Escritura N° 46 del 23/06/10 (D. 66, D. 67 fs358, 359) y Toyota, modelo HIACE, tipo Wagon, CBJ 798, color dorado, año 1992 por Escritura N° 744 de 01/7/11 (D. 15 fs. 58 a 63) haciendo un total de Gs. 48.000.000, no hay constancia de venta o transferencia de estos bienes a la fecha de la constitución de la empresa Brazil Free Shop, a los efectos de inyectar el capital para la constitución de la misma.-----

En **décimo primer lugar**, en cuanto al inmueble Finca N° 74 lote 10 manzana N° 30 Cta. Cte. Ctral. N° 31-0141-06 distrito de Salto de Guaira el acusado compra dicho inmueble por Escritura N° 32 el 18 de mayo de 2011 por el valor de Gs. 5.000.000 **PD. 135; 155, 156 fs. 75 y sgte.** Y posteriormente, por Escritura N° 13 del 25 de febrero de 2015 vende y transfiere a favor de Luiz Henrique Boscatto por un valor de Gs. 100.000.000 **PD. 134, D. 157 fs. 85.**-----

En **décimo primer lugar**, en cuanto a la capacidad económica de Abdul Amir Melhem, la Defensa ha presentado como pruebas de descargo Actas de Asambleas de la Empresa HABIBI S.A. donde consta la compra de acciones por parte del Sr. Abdul Amir Melhem Akhrasse y su posterior venta, dando a entender como que el mismo poseía el capital necesario para la conformación de la empresa, es esa así que tenemos: -----

Constitución de firma HABIBI, Import Export S.A. por Escritura Pública N° 851 de fecha 06 de febrero de 2009, por el SR. ALI ABDUL AMIR MELHEM con C.I. N° 5.524.649 y SRA. SONIA LUZIA DA SILVA con N° RG 000761740 constituyendo el capital social emitido e integrado en efectivo por los socios, Ali Abdul Amir Melhem integra 50 acciones que son Gs. 1.250.000.000, correspondiente al 50% del capital y la Sra. Sonia Luzia Da Silva integra 50 acciones que representa la suma de Gs. 1.250.000.000 correspondiente al 50% del capital, lo que da un total de 100 acciones de Gs. 25.000.000 cada una, totalizando Gs. 2.500.000.000, teniendo como **objeto:** la importación, exportación, representación, depósito y comercialización de productos electrónicos e informáticos en general, sin perjuicio de extender sus actividades a cualquier otro tipo de productos y servicios de lícito comercio. En su artículo trigésimo se establece el **primer Directorio:** Presidente: ALI ABDUL AMIR MELHEM, Vicepresidente: Hussein Abdul Amir Melhem, Síndico: Hussain Da Silva Fares. A fs. 2688 a 2699. Tomo XV, **inscripto** en fecha 17 de febrero de 2009 a fs. 2698 Tomo XV, con RUC Nro. 80054361.-----

Acta de Asamblea General Ordinaria N° 1 de fecha 29 de marzo de 2010, el Directorio nombra a ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE como Secretario sin establecer remuneración. A fs. 2721 a 2722 tomo XV E.J.----



Acta de Asamblea General Ordinaria N° 2 de fecha 25 de marzo de 2011 se establece el Directorio: vicepresidente ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE como remuneración la suma de Gs. 1.300.000 fs- 2934 tomo XVI E.J.-----

Acta de Asamblea General Ordinaria N°3 de fecha 27 de marzo de 2012, no ocupa ningún cargo dentro del Directorio, fs. 2935 tomo XVI.-----

Acta de Asamblea General N° 4 de fecha 25 días del mes de marzo, siendo las 10:00hs.(NO CONSTA DE FECHA EL ACTA) se pone a conocimiento la decisión de venta del 50% de las acciones correspondiente a la Señora Sonia Luzia Da Silva que ha presentado por nota en fecha 15 de enero de 2010, Abdul Amir Melhem Akhrasse con C.I. N° 5.853.311 el mismo acepta la compra del 50% de las acciones que corresponde a la señora Sonia Luzia Da Silva...". "...el capital social de la empresa Habibi ImportExport S.A., queda distribuida de la siguiente manera 1) el señor Ali Abudl Amir Melhem con 50 % de acciones que representa la suma de gs. 1.250.000.000 2) la señora Sonia Luzia DA Silva el 25% de las acciones que representa la suma de gs. 625.000.000 3) Abdul Amir Melhem Akhrasse el 25% de las acciones que representa la suma de gs. 625.000.000 totalizando así el capital de la empresa en Gs. 2.500.000.000. a fs. 2938 tomo XVI E.J.-

Acta de Asamblea N° 5 de fecha 19 de agosto de 2010, se pone a conocimiento que "...por nota de fecha 15 de julio de 2010 Abdul Amir Melhem que decide vender el 100% de sus acciones..."...La señora Sonia Luzia Da Silva..la misma acepta comprar nuevamente las acciones que corresponde al Sr. Ali Abdul Amir Melhem Akhrasse..."...El capital social de la empresa queda distribuida de la siguiente manera 1(Señor Ali Abdul Amir Melhem el 50 % de las acciones, 2) la Señora Sonia Luiza DA Silva el 50 % de las acciones totalizando así el 100% del Capital Social..."Fs. 2939 y 2940 Tomo XVI.-----

Cabe señalar que la **Disolución de la Sociedad Habibi S.A. por Escritura Pública N° 36** de fecha 30 de agosto de 2021 por la cual los socios acuerdan Disolver la Sociedad, **inscripto** en fecha 20 de septiembre de 2021 de fs. 2701 a 2703 y vlto. Tomo XV E.J.-----

Como podemos observar, según estas pruebas documentales indican que en fecha 19 de agosto de 2010 se procede a la venta por parte de Abdul Amir Melhem Akhrasse del 100% de sus acciones, siendo un total de Gs. 625.000.000 de conformidad al Acta de fecha 4 de marzo, en el mismo sentido que el inmueble, la venta de estas acciones se producen con posterioridad a la constitución de empresa Brazil Free Shop (24 de junio de 2010) por lo que esta venta de acciones no pueden ser adjudicadas al capital integrado en efectivo para Brazil Free Shop.-----

En **décimo segundo lugar**, se ha demostrado que esta empresa Brazil Free Shop ha tenido presentaciones inconstantes de sus declaraciones ante

[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramirez
Jefa Penal de Sentencia
Delitos Económicos

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Fiera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A
Actuaria Judicial



la SET, solo en el mes de enero de 2012 y en los meses señalados, donde se puede corroborar además que prácticamente entre ingresos y egresos o empataba o trabajaba en pérdida, y a pesar de ello se realizaron compras de bienes en dinero en efectivo, para lo cual tenemos el presente cuadro:

BRASIL FREE SHOP 2012

MES	INGERSOS	EGRESOS
ENERO	12.500.000	45.454.545
FEBRERO	12.800.000	0
MARZO	11.600.000	0
ABRIL	13.500.000	0
MAYO	16.818.181	40.909.091
JUNIO	0	0
SALDOS	67.218.181	86.363.636

La Defensa Técnica del acusado Abdul Amir Melhem ha realizado dos importantes observaciones sobre la empresa Brazil Free Shop y su carácter de supuesta falsedad: la primera de ellas, es que su defendido Abdul Amir Melhem si poseía la capacidad económica para integrar la empresa debido a que el mismo vendió sus acciones de la firma Habibi S.A. y la segunda cuestión es el que los allanamientos se hicieron en el año 2018 cuando la empresa ya dejó de funcionar legalmente en el año 2012. -----

Si bien es cierto la firma Brazil Free Shop dejó de funcionar en el año 2012, y la constatación se realizó años después el Tribunal considera que dicho extremo no es relevante y no desvirtúa el hecho de que en realidad la venta de capital realizada por Abdul Amir Melhem fue posterior a la constitución de la firma Brazil Free Shop.-----

De igual manera y atendiendo lo ya expresado la capacidad económica del acusado, no le impidió fundar una empresa de fachada, por lo que elemento objetivo se encuentra probado.-----

La conclusión a la que se arriba sobre la base de los elementos probatorios expuestos en este juicio, tomados en su conjunto, es que a los efectos de disimular el objeto (dinero efectivo) cuya procedencia ilícita (obtenida por la comisión de un hecho antijurídico de contrabando en el Brasil) se ha realizado mediante la constitución de empresas sin movimientos ante la SET, sin empleados, sin ubicación física, sin facturas, sin movimientos financieros, sin remesas, con socios fundadores sin la



capacidad económica de constituir dichas empresas, con compras de bienes en efectivo en periodos cortos de tiempo, sin estar registrados en aduanas, sin movimientos de importación o exportación, con irregularidades en una de ellas que hacen a facturas innominadas y declaraciones juradas presentadas en destiempo, por lo que de esta manera se configura el elemento típico del tipo analizado.-----

En lo que respecta a la relación causal entre la conducta y el resultado, ha quedado demostrado en el caso de **Miriam Moran** que su conducta consistente en el aporte de acciones con dinero proveniente del contrabando de cigarrillo, así como la compra de la camioneta Toyota Land Cruiser Prado con dinero proveniente de la misma fuente, proporcionada por Luis Boscatto, causó el resultado de disimular su origen, siendo su aporte en estos hechos condición indispensable para la producción del resultado típico, por lo que se dan los elementos objetivos del tipo.-----

Quedo igualmente demostrado el **nexo causal** en relación a **Antonio Carlos Bernardino**, habida cuenta que al haber constituido la firma Mónaco Group con el aporte de capital de doscientos millones de guaraníes proveniente del contrabando de cigarrillos causó el resultado típico que llevó a lograr disimular el origen del dinero y sirvió además para que Luiz Boscatto pueda adquirir en representación de la empresa Monaco Grup dos camionetas de la marca Toyota Fortuner, OKm, así como la compra por Mirian Moran de la camioneta Toyota modelo Land Cruiser Prado.-----

Además, se demostró que al participar conjuntamente con Luiz Boscato y Mirian Moran en la adquisición de dos camionetas de la marca BMW, en representación de Monaco Grup S.A., causó el resultado consistente en aparentar el dinero obtenido con el hecho antijurídico precedente. -----

En cuanto al nexo causal de **Abdul Amir Melhem**, al realizar los aportes para la fundación de Brasil Free Shop S.A. con doscientos cincuenta millones en efectivo, proveniente del contrabando causó el resultado típico de disimular su procedencia. A su vez, causó la transformación del dinero resultante del hecho antijurídico en un inmueble al vender el Lote Nro. 10, con Cta. Cte. Catastral 31-0141-06 a Luiz Boscatto, y recibir a cambio cien millones de guaraníes.-----

Tipicidad Subjetiva:

En lo que respecta al elemento subjetivo del tipo, en el caso que nos ocupa el dolo de **Mirian Mercedes Moran** concurre ya que sabía que el dinero utilizado para constituir la sociedad mercantil, así como las compras de vehículos de alta gama prevenían de los ingresos obtenidos ilícitamente por Luiz Boscatto. -----

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Algora Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARBEIRO A.
Actuaria Judicial



Además, Mirian Mercedes Moran, sabía que no contaba con recursos económicos para constituir la empresa Nossa Senhora Aparecida S.A., y que su constitución tenía como propósito disimular el origen del dinero con operaciones ficticias.-----

Se representó el resultado como seguro y lo anheló, por lo obró con dolo directo de primer grado.-----

En cuanto a **Antonio Carlos Bernardino**, el dolo se acredita pue el mismo conocía la actividad a la que se dedicaba su socio Luiz Boscatto, que el dinero utilizado para la constitución de la sociedad Monaco Grup tenía origen ilícito pues sabía que no contaba con una fuente de ingreso legal en el país. A su vez, se representó que la empresa Mónaco Grup estaba siendo utilizada para la adquisición de vehículos de alta gama con el propósito de disimular el origen ilícito con dichas operaciones.-----

Se representó el resultado como seguro y lo anhelaba, por tanto, obró con dolo directo de primer grado.-----

Por su parte, **Abdul Amir Melhen**, conocía que el dinero utilizado para constituir la sociedad mercantil Brazil Free Shop provenía del contrabando, realizado por su socio comercial Luiz Boscatto e igualmente aportó al disimular el aporte de acciones con dinero proporcionado por Luiz Boscatto.

Asimismo, a pesar de representarse el origen del dinero de Luiz Boscatto, le vendió por cien millones de guaraníes un inmueble, y con ello recibió un objeto proveniente del hecho ilícito.-----

Esta representación la tuvo como segura y anhelaba el resultado, por lo que actuó con dolo directo de primer grado.-----

En efecto, la certeza del hecho antijurídico y se demuestra en este caso, con los actos de constituciones de empresas integrados con dinero en efectivo sin poseer el capital necesario, empresas sin emisión de dividendos, sin empleados, sin locales físicos ni estructuras corporativas, sin movimientos de importaciones o exportaciones, sin movimientos en el sistema financiero, participación en compras de bienes en efectivo (rodados, inmuebles, etc.) a nombre personal o con las empresas en común, ya que de lo contrario, no hubiesen realizado estos actos si no sabían que era a fin de ocultar o disimular la procedencia del dinero en efectivo.-----

En **primer lugar**, esto se demuestra con el aporte de capital para la constitución de empresas sin que ninguno de los acusados tenga la capacidad financiera suficiente para el aporte en efectivo de dinero, para constituir las empresas Nossa Senhora Aparecida, Mónaco Group y Brazil Free shop.-----





En **segundo lugar**, como fundadores, con cargos directivos y como socios, saben que dichas empresas son Falsas o fantasmas ya que no poseen movimientos en el sistema financiero (Cta. Cte. Caja de Ahorros, etc, transacciones, pagos...etc).-----

En **tercer lugar**, saben que siendo empresas cuyo rubro es la importación, exportación y comercialización de mercaderías no se encuentran registradas ni los acusados, ni las empresas en la Dirección Nacional de Aduanas, sin movimiento aduanero alguno.-----

En **cuarto lugar**, saben que las empresas no tienen clientes, no tienen empleados, no pagan IPS, no les produce ganancias o dividendos, no hay remesas.-----

En **quinto lugar**, declaran estas empresas ante la SET, que operan en pérdida como lo hemos señalado anteriormente, y a pesar de ello, participan, ya sea como compradores o codeudores, solos o con las empresas, de compra de inmuebles y automóviles en dinero en efectivo, en cortos lazos de tiempo y de manera constante, durante el periodo fáctico acusado.-----

Esto lleva indiscutiblemente a la conclusión, que las empresas Nossa Senhora Aparecida, Mónaco Group y Brazil Free Shop, de las cuales son socios fundadores Miriam Mercedes Moran Barrios, Carlos Antonio Bernardino y Abdul Amir Melhem Akhrasse respectivamente, no es para otra cosa que para disimular la procedencia de bienes ilícitos, traducido en dinero en efectivo, producto del hecho antijurídico de contrabando, cometido en el Brasil y causa juzgada en dicho país, a los efectos de introducirlos en el sistema financiero para buscar de esa forma su legalidad.-----

Quedó demostrado así para este Tribunal que los autores de este hecho sabían y querían su resultado, puesto que con la constitución de empresas fantasmas y la compra de bienes muebles e inmuebles, buscaban disimular el origen ilícito del dinero en efectivo con el fin de lograr blanquear los mismos introduciéndolos de esta forma al mercado comercial y financiero.-----

Esto es concluyente para demostrar que por la forma de realización del hecho, los autores se representaron, de la manera relatada y por ellos querida, sus actuaciones y el resultado, siendo entonces claro que querían y hicieron lo que estaba a su alcance para obtener ese resultado, obrando con dolo directo de primer grado, los mismos por su propio actuar demostraron la sapiencia de su accionar, quedando claros y evidentes sus elementos cognitivos y volitivos.-----

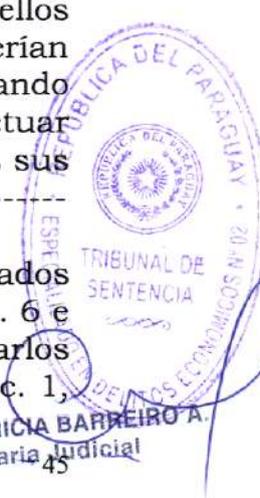
Por tanto, el Tribunal concluye que la conducta de los acusados Mirian Moran Barrios en el Art. 196, inc. 1, segunda alternativa, num. 6 e inc. 7, con el 29, inc. 2 y art. 31, todos del Código Penal y Antonio Carlos Bernardino son típicas de conformidad a lo previsto en el Art. 196, inc. 1,

Yolanda Mercedes de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial 45



segunda alternativa, num. 6 e inc. 7, con el 29, inc. 2, todos del Código Penal y Abdul Amir Melhem a lo previsto en el Art. 196, inc. 1, segunda alternativa, num. 6 e inc. 7, con el 29, inc. 1° y 2°, todos del Código Penal.

En lo que respecta a la participación de **Miriam Mercedes Morán Barrios** en el lavado de dinero, en carácter de cómplice Art. 196, inc. 1, segunda alternativa, num. 6 e inc. 7°, con el 31 del Cód. Penal y la Ley 3440/08, Miriam Moran Barrios, desplegó las conductas consistentes en suscribir el contrato de compraventa y la escritura de formalización de dos vehículos automotores, una camioneta Toyota, modelo Fortuner SRV, automático, modelo 2017, de color negro, con matrícula HAL817; y otra camioneta Toyota, modelo Fortuner SRV, modelo 2017, de color blanco, compradas por Luiz Enrique Boscatto, en representación Mónaco Group.-

Además, suscribió los contratos de compraventa de otros dos vehículos, consistentes en una camioneta de la marca BMW, modelo X6, año 2016, color negro, con matrícula BYC; y otra camioneta BMW, modelo X6, xDrive, año 2016, de color blanco, con matrícula BZB522, adquiridas también en representación de Mónaco Group, en carácter de codeudora conjuntamente con Luiz Boscatto y Antonio Carlos Bernardino, estos últimos suscribían los contratos en representación de Mónaco Group.-----

Su intervención implica una ayuda eficaz en los hechos de Luiz Enrique Boscatto, en los primeros casos; y de éste y Antonio Carlos Bernardino, en los últimos dos casos, habida cuenta que estos ostentaban el dominio del hecho, pues fueron quienes con su aporte permitieron, mediante la creación de Mónaco Group, que esta sociedad fuera utilizada para disimular el origen del dinero, empleando la empresa para comprar los vehículos automotores y ocultar con ello la procedencia del dinero, pues estos manejaban y tenían las riendas del negocio. -----

En efecto, Miriam Moran para la adquisición de las camionetas, sin tener con ello el dominio del hecho, pues no era quien dirigía Mónaco Group.

Para la participación en calidad de cómplice, de conformidad al artículo 31 de Cód. Penal, se requiere colaborar con un hecho antijurídico doloso de otro, vale decir, para que exista participación en forma de complicidad deben darse los siguientes elementos objetivos y subjetivos: 1. el hecho antijurídico doloso de otro, 2. la colaboración en el hecho, y 3. el dolo con relación a la consumación del hecho principal y con relación al aporte del partícipe.-----

En el caso que nos ocupa, los hechos principales, según se desarrolló en los párrafos precedentes, fueron realizados por Luiz Boscatto y Antonio Carlos Bernardino.-----

La colaboración en los hechos principales se dio cuando Miriam Moran suscribió el contrato de compraventa de las dos camionetas de la Marca Toyota Fortuner, posibilitando de esta manera que su marido Luiz Boscatto, en representación Monaco Group, realizara la compra de ambos rodados, utilizando el dinero proveniente del hecho de contrabando ejecutado en el Brasil.-----



También prestó su ayuda para la compra y formalización de dos camionetas BMW, al suscribir el contrato como codeudora, colaborando así para que Luiz Boscatto y Antonio Carlo Bernardino adquirieran en representación de Monaco Group estos rodados, disimulando la procedencia del dinero empleado para el efecto.-----

La participación de Miriam Moran fue dolosa porque conocía los hechos antijurídicos dolosos principales realizados por Luiz Boscatto y Antonio Carlos Bernadino; y se representó que al suscribir los contratos de compraventa y los títulos de transferencia ayudaba para disimular el origen del dinero empleado para los negocios, que provenían del contrabando de cigarrillo realizado en el Brasil por Luiz Boscatto.-----

Por lo que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos de conformidad a los previsto en el art. 196, inc. 1, segunda alternativa, numeral 6, e inc. 7, del Cód. Penal, modificado por la Ley 3.440/08, en concordancia con el Art. 31 del mismo cuerpo legal. -----

El Ministerio Público ha requerido tipos de la conducta de los acusados en cuanto a: **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS**, que es autora (art. 29 inc. 1º) en cuanto hace a la compra de la camioneta Land Cruiser, Toyota Prado, es co autora por la compra de los demás vehículos acusados, art. 29 inc. 2º (las dos Toyota Fortuner año 2017 y las dos BMW x6) y su calidad de cómplice (art. 31 del C.P) por la constitución de la firma Nossa Senhora Aparecida; a **ANTONIO CARLOS BERNARDINO**, en calidad de autor (art. 29 inc. 1º) en cuanto hace al ocultamiento del activo de un hecho antijurídico aportando supuesto capital a Mónaco Group y por la disimulación de activo por la adquisición de las dos camionetas **Automóvil marca Volkswagen AMAROK, chapa BLK 422** color gris, año 2012, **D** y la compra del inmueble **Finca n° 6308 de Salto del Guaira, Padrón 9.972**, manzana A6, lote 19 con Cta, Cte. Ctal. 31-0312-07 **PD. N° 275** Acta de Constitución de inmuebles de Salto del Guaira de fecha 25 de mayo de 2021 por el monto de Gs. 67.000.000 más IVA pago en efectivo, en calidad de co autor (art. 29 inc. 2º) las dos Toyota Fortuner año 2017 y las dos BMW x6 y en calidad de cómplice (art. 31 del C.P) por la compra de la Toyota Fortuner Prado y constitución de Mónaco Group; y a **ABDUL AMIR MELHEM AKRASSE** en calidad de autor (art. 29 inc. 1º) en cuanto hace a la venta del inmueble **Finca N° 74** Cta. Cte. Ctral. N° 31-0141-06 distrito de Salto de Guaira a Boscatto, y en calidad de cómplice (art. 31 del C.P) por la constitución de la firma Brazil Free Shop para la disimulación.-----

Sin embargo el Tribunal de Sentencias, de conformidad a las probanzas del juicio, tiene acreditado como sigue:

En relación a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** la misma conjuntamente con Luiz Henrique Boscatto conforma la **Empresa Nossa Senhora Aparecida**, dando su consentimiento ya que es necesario mínimamente dos personas para la conformación de una S.A. donde sin

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Rivera Manzoni
Juez Penal

Abog. PATRICIA BARREIRO
Acusadora Pública

ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



capacidad económica para hacerlo (todo el capital es puesto por Luiz Henrique Boscatto), lo realiza a fin de, a través de esta empresa de la cual ya se ha demostrado precedentemente que es una empresa fantasma, se disimula la procedencia de dinero en efectivo proveniente de un hecho antijurídico de contrabando realizado en el Brasil, ya que mediante esta empresa se buscaba legitimar ese dinero en efectivo ilícito, compartiendo así el dominio del hecho de conformidad a las disposiciones del art. 29 inc. 2°, en grado de COAUTORIA.-----

Al mismo efecto, buscando transformar en lícito el objeto e ingresar al sistema financiero el dinero en efectivo obtenido del contrabando, Miriam Mercedes Morán, conjuntamente con su marido Luiz Henrique Boscatto, realizan la compra del **Vehículo marca TOYOTA, LAND CRUISER PRADO, año 2016, color blanco, con chapa n° YAO 195, N° Chasis JTEBH3FJ7OK174652** a nombre de Miriam Moran y Luiz Henrique Boscatto, y la Escritura N° 473 de 06/11/15, el cual se encuentra a nombre de Miriam Mercedes Moran correspondiendo la titularidad un 50% para la misma y un 50% para Luiz Boscatto por el monto de USD. 86.900 \$, pagándose en efectivo en ese acto la suma de USD. 46.900 y posteriores cuotas, siendo Codeudor MONACO GRUOP, según las pruebas mencionadas ya más arriba, teniendo la misma el dominio del hecho conjuntamente con su marido Luiz Boscatto, estableciéndose su participación de conformidad al art. 29 inc. 2, en grado de coautoria.-----

Igualmente debemos señalar, que Miriam Mercedes Moran Barrios ha participado en la suscripción de las Escrituras Públicas de compra de los vehículos **BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533**, Escritura N° 43 del 25/04/16, donde Luiz Boscatto en nombre y Representación de Monaco Group adquiere el mencionado vehículo, constituyéndose Luis Boscatto, Miran Moran y Antonio Carlos Bernardino en codeudores por el monto USD. 110.000, con entrega en efectivo de USD. 33.000 y 8 cuotas, y el vehículo **BMW X6 xDrive 30D, tipo stationWagon año2016, color negro, MAT. N° BZB 522**, Escritura N° 206 del 13/06/16, donde Luiz Boscatto en nombre y Rep. de Monaco Group adquiere el vehículo en mención, constituyéndose en codeudores Luiz Henrique Boscatto, Miriam Mercedes Morán y Antonio Carlos Bernardino, por el monto USD. 120.000 con una entrega de dinero en efectivo de USD. 33.000 y 8 cuotas, ayudando de este modo a camuflar dentro del sistema financiero el dinero obtenido de un hecho antijurídico buscando su blanqueamiento, de conformidad al art. 31 del C.P, en grado de COMPLICIDAD.-----

La participación de la misma, en la formalización de las Escrituras Públicas de compra de la **TOYOTA Fortuner, año 2017, color negro, HAL817**, Escritura N° 140 del 20/03/17, LuizBocatto en nombre y representación de MonacoGroup compra el mencionado vehículo por el monto de USD. 58.700 con una entrega en efectivo de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800, acompañado por su cónyuge Miran



Moran y como codeudor Monaco Group. y el vehículo **TOYOTA Fortuner, color blanco, HBC 034, año 2017**, por Escritura N° 267 del 2/6/17, donde Luiz Henrique Boscatto en nombre y representación de Mónaco Group compra este vehículo, acompañado por su cónyuge Miriam Moran, constituyéndose en Codeudor Monaco Group S.A. por el monto de USD. 58.700 con una entrega en efectivo de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800. En el mismo sentido, ha colaborado en la adjudicación de estos vehículos a la empresa Mónaco Group por la Compra hecha por Luiz Henrique Boscatto, demostrando su **COMPLICIDAD** de conformidad al art. 31 del C.P.-----

En relación a **ANTONIO CARLOS BERNARDINO**, el mismo sin poseer capital suficiente alguno y con el fin de disimular la procedencia ilícita de dinero en efectivo, producto de un hecho antijurídico, conjuntamente con Luiz Henrique Boscatto conforman la **Empresa MONACO Group**, donde el mismo es vicepresidente de la firma, la cual se ha demostrado que ha funcionado como empresa maletín, empresa que ha movido grandes sumas de dinero y a disimulado la operatividad de la misma para poder blanquear ese dinero en efectivo en el sistema financiero y económico y dar legalidad al producto del hecho antijurídico, compartiendo así la realización del hecho punible, en consideración a lo dispuesto en el art. 29 inc. 2, en grado de **COAUTORIA**.-----

Del mismo modo, y con la finalidad de introducir el dinero ilícito al sistema económico, ha participado en la adquisición en **calidad de CODEUDOR** del vehículo **BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533**, Escritura N° 43 del 25/04/16, Luiz Boscatto en nombre y Representación de Monaco Group adquiere el mencionado vehículo constituyéndose en codeudores Luis Boscatto, Miran Moran y Antonio Carlos Bernardino, por el monto USD. 110.000, con entrega de dinero en efectivo de USD. 33.000 y 8 cuotas de USD. 9.625; el **vehículo BMW X6 xDrive 30D, tipo stationWagon año2016, color negro, MAT. N° BZB 522**, Escritura N° 206 del 13/06/16, Luiz Boscatto en nombre y Rep. de Monaco Group adquiere el vehículo en mención, siendo Codeudores Luiz Henrique Boscatto, Miriam Mercedes Morán y Antonio Carlos Bernardino, por el monto USD. 120.000 con una entrega en efectivo de USD. 33.000 y 8 cuotas de USD. 10.875, demostrándose su participación en grado de **COAUTORIA**.

Saliendo **CODEUDOR** la firma **MONACO GRUOP**, de la cual es mismo es vicepresidente, ha participado en la adquisición del vehículo **TOYOTA Fortuner, año 2017, color negro, HAL817**, Escritura N° 140 del 20/03/17, donde Luiz Bocatto en nombre y representación de Monaco Group compra el mencionado vehículo por el monto de USD. 58.700 con una entrega en efectivo de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800 y el vehículo **TOYOTA Fortuner, color blanco, HBC 034, año 2017**, por Escritura N° 267 del 2/6/17. Boscatto en nombre y representación de Mónaco Group compra este vehículo, como Codeudor Monaco Group,-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



por el monto de USD. 58.700 con una entrega en efectivo de USD. 29.900 y saldo 29.800 en 6 cuotas de USD. 4.800., en grado de COAUTORIA.-----

Igualmente, saliendo **CODEUDOR la firma MONACO GROUP**, en la compra del **Vehículo marca TOYOTA, LAND CRUISER PRADO, año 2016, color blanco, con chapa n° YAO 195, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652** por Escritura N° 473 de 06/11/15, titularidad de Miriam Mercedes Morán por el monto de USD. 86.900 \$, pagándose en efectivo USD. 46.900 y posteriores cuotas, siendo Codeudor MONACO GRUOP, con participación en grado de COAUTORIA.-----

Por último, tenemos a **ABDUL AMIR MELHEM AKRASSE**, el mismo conforma conjuntamente con el Sr. Luiz Henrique Boscatto la firma **BRAZIL FREE SHOP**, con la finalidad de disimular la procedencia, en este caso de dinero en efectivo producto de contrabando, donde el mismo es presidente de una empresa que ya se ha demostrado es falsa, a fin de servir de fachada para el movimiento del dinero en efectivo producto el ilícito y disimular su procedencia, compartiendo así el dominio del hecho, en atención al art. 29 inc. 2° del C.P. en grado de COAUTORIA.-----

A fin de poder blanquear este dinero producto del contrabando, el acusado, dentro del periodo acusatorio, en el año 2011 **compra el Inmueble Finca N° 74** Cta. Cte. Ctral. N° 31-0141-06 distrito de Salto de Guaira, compra realizada por Escritura N° 32 del 18/05/11, por la suma de Gs. 5.000.000 en efectivo, posteriormente el mismo procede a la **Venta** del mencionado inmueble por Escritura N° 13 de fecha 25/02/2015 a favor de Luiz Henrique Boscatto por la suma de Gs. 100.000.000 en efectivo, efectivo que hemos demostrado que es producto del contrabando cometido en el Brasil, teniendo el autor dominio total sobre el hecho en cuestión., según lo dispuesto en el art. 29 inc. 1°, en calidad de AUTOR.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: Al estar frente a conductas típicas, se debe analizar si las mismas son antijurídicas y reprochables.-----

ANTI JURIDICIDAD

El Tribunal concluye que no han mediado causas de justificación que amparen las conductas típicas desplegadas por los acusados Miriam Mercedes Moran Barrios, Antonio Carlos Antonio Bernardino y Abdul Amir Melhem Akhrasse, por tanto, son antijurídicas.-----

REPROCHABILIDAD

En cuanto a la reprochabilidad de Miran Moran, Antonio Carlos Bernardino, Abdul Amir Melhem, de los hechos probados y las pruebas no han surgido elemento fácticos que indiquen la concurrencia de algunos de



los supuestos que puedan excluir la reprochabilidad, previstos en los artículos 22 y 23 ambos del C.P.-----

En cuanto al primero citado, **Error de Prohibición**, no se ha discutido ni mucho menos ha quedado probado que los autores hayan obrado por error de antijuridicidad; muy al contrario, quedó probado que los acusados sabían que su accionar era ilícito ya que con su actuar (disimulación de la procedencia de dinero en efectivo producto de un hecho antijurídico) produciría los resultados típicos arriba explicados, y que dicha acción es contraria a Derecho.-----

En cuanto al **Trastorno Mental**, no debiera ser aplicada, en virtud a que no se comprobó ni se arguyó siquiera, la posibilidad que los acusados sean personas que sufran de enfermedad que coarte su intelecto o voluntad, ni retardo psíquico alguno, se observado a los mismos y se puede afirmar que se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales en condición de discernir la naturaleza de sus actos y las consecuencias de los mismos. Amén de este razonamiento, queda así fuera también esta causal de exoneración, por lo que queda probada la Existencia de un **Hecho TIPICO, ANTIJURÍDICO y REPROCHABLE**.-----

CUARTA CUESTIÓN: Al confirmarse que las conductas fueron típicas, antijurídicas y reprochables, corresponde estudiar la **PUNIBILIDAD** de las mismas.-----

En el presente caso, tampoco concurren causales de exclusión de la punibilidad, por lo que el Tribunal en forma unánime concluye que las conducta de los acusados son punibilidad.-----

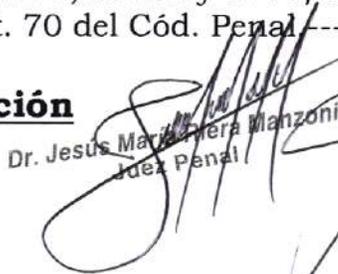
En el caso de **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** sus conductas se incursan en el tipo legal previsto en el Art. 196 incisos 1°, 2da. alternativa, numeral 6, e inc. 7, de la ley 3440/08 en concordancia con el Art. 29, inciso 2° y el Art. 31, con el 70 del Cód. Penal.

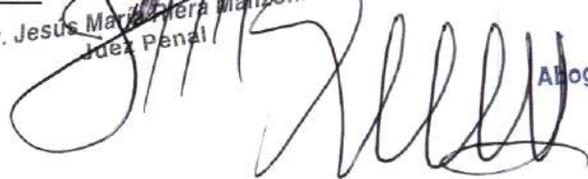
En lo que respecta a **ANTONIO CARLOS BERNARDINO** sus acciones se incursan en el tipo legal previsto en el Art. 196 incisos 1°, 2da. alternativa, numeral 6, e inc. 7, de la ley 3440/08 en concordancia con el Art. 29 inc.2° con el 70 del C.P.-----

Por su parte, las conductas desplegadas por **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** se incursan en el tipo legal previsto en el Art. 196, inciso 1°, 2da. alternativa, numeral 6, e inc. 7, de la ley 3440/08 en concordancia con el Art. 29, inciso 1° y 2° y el Art. 70 del Cód. Penal.-----

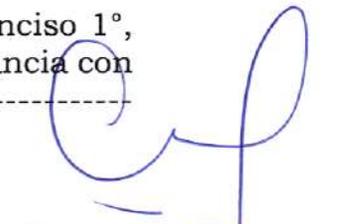
Determinación de la Sanción


Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos


Dr. Jesus María Herrera Manzoni
Juez Penal



ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL


Abog. PATRICIA CAFFREIRO A.
Actuaria Judicial



Tras determinarse la Existencia del Hecho y la Participación de los acusados, el **MINISTERIO PUBLICO** ha solicitado al Tribunal, en relación a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **SIETE(7) AÑOS**, en consideración a su calificación del Art. 196 inc. 1° ley 3340/88 con el art. 29 inc. 1°, 2° y art. 31 del C.P. y art. 239 inc. ° 1° numeral 2 con el art. 29 inc. 2 del C.P y 70 del C.P; la **DEFENSA TECNICA de la misma** ha solicitado la absolución de Reproche y Pena de su defendido; en relación a **ANTONIO CARLOS BERNARDINO**, el **MINISTERIO PUBLICO** ha solicitado al Tribunal la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **SIETE(7) AÑOS**, en consideración a su calificación del Art. 196 inc. 1°, de ley 3340/88 con el art. 29 inc. 1°, 2° y art. 31 del C.P. y art. 239 inc. ° 1° numeral 2 con el art. 29 inc. 2 del C.P y 70 del C.P; la **DEFENSA TECNICA del mismo** ha solicitado la absolución de Reproche y Pena de su defendido y en relación a **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE**, el **MINISTERIO PUBLICO** ha solicitado al Tribunal, en relación a la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **SEIS (6) AÑOS**, en consideración a su calificación del Art. 196 inc. 1° ley 3340/88 con el art. 29 inc. 1° del C.P. y art. 239 inc. ° 1° numeral 2 con el art. 29 inc. 2 del C.P y 70 del C.P; la **DEFENSA TECNICA** del mismo ha solicitado la absolución de Reproche y Pena de su defendido.-----

Voto en MINORIA, del DR. JESUS MARIA RIERA MANZONI:

Que, para la individualización de una pena debemos recurrir en este caso a lo que disponen los artículos 65 y 70 del Código Penal, ya que con su actuar el acusado ha transgredido varias veces disposiciones legales, es por ello, menester tener en cuenta lo establecido en el **artículo 70 del Código Penal** que establece: *"1° Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas..."*.-----

En este punto, el Tribunal llegó a la convicción unánime de la existencia de los presupuestos del **Concurso Real** en la realización enjuiciada. El Concurso Real es entendido por la doctrina como el caso en virtud al cual varios hechos protagonizados por el mismo sujeto activo lesionan varias leyes penales o la misma ley penal varias veces. En este caso se trata de eventos distintos, conductas diferenciadas a través del tiempo y el espacio, protagonizadas por los mismos agentes transgrediendo la misma norma; tenemos que estas trasgresiones son cometidas por los mismos agentes varias veces al bien jurídico protegido, en este caso, según la doctrina, "el orden económico y la credibilidad del sistema financiero", en este caso se trata de varios desprendimientos delictivos al realizar la ofensa o el injusto varias veces al bien jurídico protegido.-----



Juzgamos verificada la existencia de un concurso real en el caso examinado, debido a que los acusados realizaron cada uno por su parte, distintas conductas relevantes para el bien jurídico constituido: constitución de empresas falsas, participación en compra venta de bienes (automóviles e inmuebles) en varias operaciones, conforme quedó acreditado en juicio.-----

Efectivamente, Miriam Mercedes Moran Barrios, Antonio Carlos Bernardino y Abdul Amir Melhem Akhrasse, disimularon a través de su accionar, en varias ocasiones, y reiteradas veces, de forma repetitiva y continua el mismo modo operandi, para disfrazar de manera ilícita el dinero en efectivo e introducir como lícito esos montos al mercado financiero y económico, lavando o limpiando de este modo el objeto proveniente de un hecho antijurídico.-----

En estas condiciones, nos encontramos ante la realidad de varias conductas realizadas por los acusados, en distintos momentos, contra el mismo bien jurídico. Al ser un delito instantáneo, no permanente, se consuma desde el momento en que se adopta una de las conductas establecidas en la norma ya sea ocultamiento, disimulación, conversión, por lo que la agresión al bien jurídico se produce desde la primera etapa del lavado de dinero que es la colocación, (crear empresas falsas para depositar el dinero en efectivo obtenido de un hecho ilícito) y con la compra de bienes (introducir dicho dinero en efectivo al mercado para transformar a lícito). -

Es por estos motivos que el Tribunal encuentra, de manera unánime, acreditada la existencia del concurso real.-----

Corresponde por tanto la aplicación del art. 70 del Código Penal. A este respecto el inciso 2do, de dicha disposición faculta al Tribunal a ampliar el marco penal hasta la mitad del marco penal previsto para el hecho punible más grave. En este caso el hecho punible está dado por el previsto en el art. 196, inciso 1° de la ley 3440/2008, de esto se permite establecer un marco penal de **SEIS (6) MESES hasta SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES de Pena Privativa de Libertad.**-----

El Tribunal ha juzgado procedente aplicar el inciso segundo del Art. 70 del Código Penal para el presente caso, teniendo en consideración la especial forma de infracción cometida contra el bien jurídico en cuestión, y el contexto de la realización del hecho punible acreditado.-----

En cuanto a la Medición de la Pena, debemos remitirnos también al **art. 65 del Código Penal** que establece las Bases de la Medición de la Pena y dice: "1° *La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad*", en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución y el Art. 3 del Código Penal. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menor

Miriam Mercedes Moran Barrios
Miriam Mercedes Moran de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesus Maria Riera Manzon
Dr. Jesus Maria Riera Manzon
Juez Penal

Elsa Maria Garcia Hülkamp
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende re insertarlo en una vida sin delinquir. Asimismo, el Art. 2 del Código Penal nos indica que el fundamento de la pena se debe basar en la reprochabilidad del acusado, esta situación ha quedado demostrada en la segunda cuestión de la Sentencia, siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es, que cuanto más consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene más posibilidad de no realizarlo, por lo tanto es más reprochable, debiendo acercarse al límite penal máximo. En el caso en cuestión se ha determinado que el elemento subjetivo del tipo penal subsumido por el acusado al desplegar su conducta lo hizo ante la presencia del Dolo, en donde el autor ha actuado con conocimiento y voluntad; constituyendo el mismo, en la base para la medición de la reprochabilidad.-----

Que, en el Inc. 2° del Art. 65 dice: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente":

En relación a MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS

1. Los móviles y los fines del autor: este punto esta considerado dentro del tipo penal por lo tanto no puede ser analizado ya se caería en una doble valoración, favorece levemente.-----

2.La forma de realización del hecho y los medios empleados: este numeral está contemplado dentro del tipo penal, por lo que le favorece levemente.-----

3.La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: han sido sorteados varios obstáculos legales y fácticos para la comisión de los hechos tales como creación de empresas, compras de autos, utilización de la fe pública, entre otros (Miriam y Bernardino) les perjudica elevadamente.-----

4. La importancia de los deberes infringidos: el presente numeral es favorable levemente en atención a que no puede ser aplicable la misma ya que no estamos ante un hecho culposo, ni tampoco es una conducta de omisión, no hay relación de protección a las víctimas.-----

5. la relevancia del daño y el peligro ocasionado: la conducta desplegada por el acusado, afecta a la sustentabilidad del sistema financiero, donde al legitimar bienes procedentes de hechos antijurídicos introduciéndolos al mercado nacional, se distorsionan los mercados legales, se produce una desigualdad y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, lo que le perjudica altamente.-----



6. Las consecuencias reprochables del hecho: se ha producido descredito al sistema notarial, descredito registral, etc..les perjudica elevadamente.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: la acusada es una persona joven, madre de familia, con estudios universitarios, tiene capacidad de trabajo, por lo que esta causal la favorece elevadamente. El Ministerio Público no ha producido prueba en contra de este numeral, pueden ser reinsertada a la sociedad.-----

8. La vida anterior del autor: el acusado no posee antecedentes penales, por lo que esta causal lo favorece elevadamente.-----

9. la conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: la acusada no se ha responsabilizado del hecho, en contra levemente.-----

10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: al no tener procesos anteriores no puede medirse su reacción ante el derecho, por otro lado, en el presente proceso han mantenido una conducta procesal intachable favorece elevadamente.-----

Por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado y en forma particular los puntos ya mencionados como así, el marco penal que queda establecido por el Concurso Real con la aplicación del el Art. 70 del C.P., consideró justa la Pena Privativa de Libertad de **CUATRO (4) AÑOS**.-----

En relación a ANTONIO CARLOS BERNARDINO:

1. Los móviles y los fines del autor: este punto esta considerado dentro del tipo penal por lo tanto no puede ser analizado ya se caería en una doble valoración, favorece levemente.-----

2.La forma de realización del hecho y los medios empleados: este numeral está contemplado dentro del tipo penal, por lo que le favorece levemente.-----

3.La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: han sido sorteados varios obstáculos legales y fácticos para la comisión de los hechos tales como creación de empresas, compras de autos, utilización de la fe pública, entre otros (Miriam y Bernardino) les perjudica elevadamente.-----

[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramírez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Plera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
ELSA MARIA CARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A
Actuaria Judicial
REPUBLICA DEL PARAGUAY
55
TRIBUNAL DE SENTENCIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS

4. La importancia de los deberes infringidos: el presente numeral es favorable levemente en atención a que no puede ser aplicable la misma ya que no estamos ante un hecho culposo, ni tampoco es una conducta de omisión, no hay relación de protección a las víctimas.-----

5. la relevancia del daño y el peligro ocasionado: la conducta desplegada por el acusado, afecta a la sustentabilidad del sistema financiero, donde al legitimar bienes procedentes de hechos antijurídicos introduciéndolos al mercado nacional, se distorsionan los mercados legales, se produce una desigualdad y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, lo que le perjudica altamente.-----

6. Las consecuencias reprochables del hecho: se ha producido descrédito al sistema notarial, descrédito registral, etc..les perjudica elevadamente.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: la acusada es una persona adulta, padre de familia, con estudios tiene capacidad de trabajo, por lo que esta causal la favorece elevadamente. El Ministerio Público no ha producido prueba en contra de este numeral, pueden ser reinsertada a la sociedad.-----

8. La vida anterior del autor: el acusado no posee antecedentes penales, por lo que esta causal lo favorece elevadamente.-----

9. la conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: el acusado no se ha responsabilizado del hecho, en contra levemente.-----

10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: al no tener procesos anteriores no puede medirse su reacción ante el derecho, por otro lado, en el presente proceso han mantenido una conducta procesal intachable favorece elevadamente.-----

Por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado y en forma particular los puntos ya mencionados como así, el marco penal que queda establecido por el Concurso Real con la aplicación del el Art. 70 del C.P., consideró justa la Pena Privativa de Libertad de **CUATRO (4) AÑOS.**-----

En relación a ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE:



1. **Los móviles y los fines del autor:** este punto está considerado dentro del tipo penal por lo tanto no puede ser analizado ya se caería en una doble valoración, favorece levemente.-----

2. **La forma de realización del hecho y los medios empleados:** este numeral está contemplado dentro del tipo penal, por lo que le favorece levemente.-----

3. **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** en el caso de este acusado la intensidad de la energía criminal es baja, ya que únicamente ha participado en la creación de una empresa, le favorece levemente.-----

4. **La importancia de los deberes infringidos:** el presente numeral es favorable levemente en atención a que no puede ser aplicable la misma ya que no estamos ante un hecho culposo, ni tampoco es una conducta de omisión, no hay relación de protección a las víctimas.-----

5. **la relevancia del daño y el peligro ocasionado:** la conducta desplegada por el acusado, afecta a la sustentabilidad del sistema financiero, donde al legitimar bienes procedentes de hechos antijurídicos introduciéndolos al mercado nacional, se distorsionan los mercados legales, se produce una desigualdad y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, lo que le perjudica altamente.

6. **Las consecuencias reprochables del hecho:** se ha producido descrédito al sistema notarial, descrédito registral, etc..les perjudica elevadamente.-----

7. **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** el acusado es una persona joven, padre de familia, tiene capacidad de trabajo, por lo que esta causal la favorece elevadamente. El Ministerio Público no ha producido prueba en contra de este numeral, pueden ser reinsertada a la sociedad.-----

8. **La vida anterior del autor:** el acusado no posee antecedentes penales, por lo que esta causal lo favorece elevadamente.-----

9. **la conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** el acusado no se ha responsabilizado del hecho, en contra levemente.-----

10. **La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos:** al no tener procesos anteriores no puede medirse su reacción ante el derecho, por

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

ADOG. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



otro lado, en el presente proceso han mantenido una conducta procesal intachable favorece elevadamente.-----

Por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado y en forma particular los puntos ya mencionados como así, el marco penal que queda establecido por el Concurso Real con la aplicación del el Art. 70 del C.P., consideró justa la Pena Privativa de Libertad de **TRES (3) AÑOS**.-----

Este Tribunal considera que en atención a el monto de las condenas en esta causa, para cada uno de los acusados, se encuentran reunidos los presupuestos de la prisión preventiva, habida cuenta el PELIGRO DE FUGA, debido a la falta de arraigo suficiente en el país y la facilidad para abandonar el país, huir del territorio nacional teniendo en cuenta al *quantum* de la pena impuesta.-----

Además, en atención a la disposición del art. 281 del Cód. Procesal Penal, se debe garantizar no solo el sometimiento de los acusados al proceso sino al cumplimiento de la condena dictada en esta resolución en caso de quedar firme, por tales fundamentos y en atención al 242 del Cód. Procesal Penal, se ordena el levantamiento de las Medidas Cautelares que pesan sobre los condenados y se decreta la **PRISION PREVENTIVA** de los mismos.-----

En cuanto al **COMISO ESPECIAL Y DE VALOR SUSTITIVO** solicitado por el Ministerio Público en base a lo establecido en el art. 91 del C.P. por los siguientes bienes:

1. Vehículo marca TOYOTA, LAND CRUISER PRADO, año 2016, color blanco, con chapa n° YAO 195, N° Chasis JTEBH3FJ70K174652. A nombre de Miriam Morán Barrios, por la suma de USD. 86.900, al cambio de la fecha de adquisición según cotización BCP Gs. 486.997.159.-----
2. BMW X6, modelo 2016, color negro, Mat. N° BYC 533. A nombre de Mónaco Group. Por valor de USD. 110.000, al cambio de la fecha de adquisición según cotización BCP Gs. 607.827.000 -----
3. BMW X6 xDrive 30D, tipo station Wagon año2016, color negro, MAT. N° BZB 522. Mónaco Group, por valor USD. 120.000, al cambio de la fecha de adquisición según cotización BCP Gs. 667.673.600.-----
4. TOYOTA Fortuner, año 2017, color negro, chapa HAL 817. Mónaco Group, por la suma de USD. 58.700, al cambio de la fecha de adquisición según cotización BCP Gs. 327.635.224.-----
5. TOYOTA Fortuner, color blanco, chapa HBC 034, año 2017. Mónaco Group, por el monto de 58.700, al cambio de la fecha de adquisición según cotización BCP Gs. 324.207.144.-----



El Tribunal ha corroborado que efectivamente los bienes mencionados en la actualidad, parte de ellos se encuentran a nombre de terceras personas, y otros porque las medidas cautelares que pesan sobre los mismos no pudieron ser efectivizadas, por lo que se considera que corresponde hacer el comiso sustitutivo en razón a los montos de los vehículos mencionados por un total de USD. 434.300, al cambio de la fecha de adquisición de los vehículos según cotización del BCP un **TOTAL de Guaraníes DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTI SIETE (Gs. 2.424.340.127)**, correspondiendo a MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS la suma de Gs. 486.997.159 por la camioneta TOYOTA, PRADO. En relación a las camionetas los 2 vehículos Fortuner y los 2 vehículos BMW corresponde en partes iguales a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS Y ANTONIO BERNARDINO** de la forma correspondiente, ascendiendo a la suma de **Guaraníes MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (Gs. 1.937.342.968)**.-----

Con respecto a las costas del presente Juicio y de conformidad a lo establecido en el Art. 264 C.P.P., corresponde que las mismas sean soportadas por los condenados.-----

Poner a conocimiento de la presente resolución al Juzgado que tiene a su cargo el COMISO AUTONOMO de la presente causa para su toma de razón.-----

VOTO MAYORITARIO DE LA DRA. ELSA GARCIA HULSKAMP Y LA DRA. YOLANDA MOREL en relación a la Medición de la Pena y la sanción aplicable

En relación a la determinación de la sanción con respecto a Antonio Carlos Bernardino

En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de las conductas desplegadas por la acusado **Antonio Carlos Bernardino** según los **artículos Art. 196 inc. 1° segunda alternativa, numeral 6 e inciso 7° del Código Penal**, modificado por la Ley 3.440/08, vigente al momento del hecho, en concordancia con el **artículo 29 inc. 2° del Código Penal**.-----

Antonio Carlos Bernardino intervino en el hecho punible de lavado de dinero en carácter de coautor en seis oportunidades, al aportar las acciones que permitieron la constitución de la sociedad comercial y la compra de vehículos automotores, todas las operaciones realizadas con dinero proveniente del contrabando. Por tratarse de varias conductas (seis infracciones a la ley penal) que se subsumen en el mismo tipo penal varias veces, estamos ante un concurso real y corresponde la aplicación del

[Handwritten signature]
Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Herrera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial



artículo 70, inc. 2° del Código Penal, siendo el nuevo marco penal de seis meses a siete años y seis meses de privación de libertad.-----

Una vez establecido el marco penal aplicable, el Tribunal en mayoría (votos de las juezas Elsa García y Yolanda Morel) valoró las circunstancias a favor y en contra de **Antonio Carlos Bernardino**, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2, inc. 2do. del Código Penal en concordancia con el art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1, de la Ley 3.440/08 y el inc. 2do. del citado artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente...".-----

1. Los móviles y fines se refieren al motivo que impulsó la realización del hecho. Con relación al Lavado de dinero, este Tribunal, más allá de los elementos del tipo no encuentra otras circunstancias fácticas que deban ser valoradas en este apartado, por lo que se mantiene el grado de reproche.-----

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados. En el presente caso, en lo que respecta a la forma de realización de los hechos, consistió por una parte, en aportar con dinero proveniente del contrabando para la constitución de una firma comercial Mónaco Group, cuyo perfil fue empleado para la compra de cuatro vehículo de alta gama, ello significa que se empleó negocios jurídicos formales, que en definitiva fueron los medios utilizados para disimular el origen ilícito del dinero, por lo que no puede ser valorado ya que fue tenido en cuenta para la tipificación de la conducta, por tanto se mantiene el grado del reproche. -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Cuantos mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Para simular el funcionamiento de la empresa Mónaco Group S.A., fueron presentadas en varias ocasiones liquidaciones de impuestos. Además, permitió con su aporte la conversión del dinero obtenido como consecuencia del hecho punible en varias compras de vehículos, y si bien al darse un concurso real se aumentó el marco penal, esta modificación permite aumentarlo sólo en una ocasión, sin embargo, **Antonio Carlos Bernardino** ha infringido la ley penal en más de dos ocasiones (seis conductas), lo cual denota un elevado grado de reproche, por lo que esta circunstancia debe ser tenida en su contra. -----

4. La importancia de los deberes infringidos. Con relación al Lavado de dinero, y concretamente de la conducta desplegada por Antonio Carlos Bernardino, no se evidencian circunstancias fácticas que deban ser valoradas con relación a este *ítem*, por tanto se mantiene el grado de reproche.-----



5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado. Las conductas desplegadas por el acusado favorecieron al sostenimiento de la organización criminal que operaba a gran escala dedicándose al contrabando de cigarrillos, soborno a funcionarios públicos y permitieron que el autor se aprovechara de los beneficios ilícitos obtenidos. Además, la empresa Mónaco Group fue utilizada para mover grandes sumas de dinero, inclusive se hallaba inscripta en la SET en la categoría de grandes contribuyentes, por lo que Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como agravante.-

6. Las consecuencias reprochables del hecho. La gravedad de las conductas desplegadas por Antonio Carlos Bernardino y que aumentan su grado de reproche se da porque el hecho precedente fue cometido por una organización criminal dedicada a la realización continúa de hechos punibles, por lo cual se considera en contra de la acusada.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. En este caso, el acusado es una persona adulta, padre de familia, con un niño menor de edad a su cargo y debe tenerse en cuenta los alcances de la sanción y los efectos que tendría el mismo. En conclusión estas circunstancias señaladas son consideradas a su favor.-----

8. La vida anterior del autor: El acusado no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra la restitución de bienes, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. Con relación a su conducta procesal, no ha realizado durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo es valorado a su favor.-----

10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----

Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia Colegiado por mayoría, resuelve sancionar a **Antonio Carlos Bernardino** con una pena privativa de libertad de **cinco años**.-----

En cuanto a la medición de la pena con relación a Miriam Moran

En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de las conductas desplegadas por Miriam Moran Barrios según el **artículos 196, inc. 1°, segunda alternativa, numeral 6.º**

Yolanda Morel de Ramírez
Jefe Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesus Maria Riera Manzoni

ELSA MARIA ARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



inciso 7° del Código Penal, modificado por la Ley 3.440/08, vigente al momento del hecho, en concordancia con el **artículo 29 inc. 2° y el artículo 31** del mismo cuerpo legal.-----

Miriam Moran desplegó varias conductas, consistente en aportar para la constitución de la sociedad Nossa Senhora Aparecida, con dinero proveniente del contrabando de cigarrillos, adquirir un vehículo de alta gama y ayudar para la compra de cuatro vehículos por Luiz Boscatto, a favor de Mónaco Group. Por tratarse de varias conductas (seis infracciones a la ley penal) que se subsumen en el mismo tipo penal varias veces, estamos ante un concurso real y corresponde la aplicación del **artículo 70, inc. 2° del Código Penal**, siendo el nuevo marco penal de seis meses a siete años y seis meses de privación de libertad.-----

Una vez establecido el marco penal aplicable, el Tribunal en mayoría (votos de las juezas Elsa García y Yolanda Morel) valoró las circunstancias a favor y en contra de **Mirian Moran**, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2, inc. 2do. del Código Penal en concordancia con el art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1, de la Ley 3.440/08 y el inc. 2do. del citado artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente...".-----

1. Los móviles y fines se refieren al motivo que impulsó la realización del hecho. Con relación al Lavado de dinero, este Tribunal, más allá de los elementos del tipo no encuentra otras circunstancias fácticas que deban ser valoradas en este apartado, por lo que se mantiene el grado de reproche.-----

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados. En el presente caso, en lo que respecta a la forma de realización de los hechos, consistió por una parte, en aportar con dinero proveniente del contrabando para la constitución de una firma comercial; y por la otra, colaborar con la compra de vehículos de alta gama, al concurrir a la firma de los contratos y escritura pública acompañando a su marido para el perfeccionamiento del acto jurídico, implica el empleo de negocios jurídicos formales que en definitiva fueron los medios empleados para disimular el origen ilícito del dinero, por lo que no puede ser valorado ya que fue tenido en cuenta para la tipificación de la conducta, por tanto se mantiene el grado del reproche.

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Cuantos mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Para simular el funcionamiento de la empresa Nossa Sra. Aparecida fueron presentadas en varias ocasiones liquidaciones de impuestos. Además, permitió con su aporte la conversión del dinero obtenido como consecuencia del hecho punible en varias compras de vehículos, y si bien al darse un concurso real



se aumentó el marco penal, esta modificación permite aumentarlo sólo en una ocasión, sin embargo, Miriam Moran ha infringido la ley penal en más de dos ocasiones (seis conductas), lo cual denota un elevado grado de reproche y constituyen indicadores del nivel de dificultad que tuvo que superar la acusada, por lo que esta circunstancia debe ser tenida en su contra. -----

4. La importancia de los deberes infringidos. Con relación al Lavado de dinero, y concretamente de la conducta desplegada por Miriam Moran, no se evidencian circunstancias fácticas que deban ser valoradas con relación a este *ítem*, por tanto se mantiene el grado de reproche.-----

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado. Las conductas desplegadas por la acusada favorecieron al sostenimiento de la organización criminal que operaba a gran escala dedicándose al contrabando de cigarrillos, soborno a funcionarios públicos y permitieron que el autor se aprovechara de los beneficios ilícitos obtenidos, por lo que Tribunal considera que este *ítem* debe ser utilizado como agravante para la pena de la acusada.-----

6. Las consecuencias reprochables del hecho. La gravedad de las conductas desplegadas por la acusada Miriam Moran y que aumentan su grado de reproche se da porque el hecho precedente fue cometido por una organización criminal dedicada a la realización continúa de hechos punibles, por lo cual se considera en contra de la acusada.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. En este caso, la acusada es una persona con preparación académica, una persona joven, madre de familia, con varios pequeños, menores de edad a su cargo y debe tenerse en cuenta los alcances de la sanción y los efectos que tendría en la misma. En conclusión estas circunstancias señaladas son consideradas a su favor.-----

8. La vida anterior del autor: La acusada no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra el patrimonio o contra la administración pública, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. Con relación a su conducta procesal la misma no ha realizado durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo es valorado a su favor.-----

10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares a los de dicha

Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----

Por lo tanto el Tribunal de Sentencia Colegiado por mayoría, resuelve sancionar a la acusada **Miriam Moram** con una pena privativa de libertad de **cinco años**.-----

En relación a la determinación de la sanción con respecto a Abdul Amir Melhem

En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de las conductas desplegadas por la acusado **Abdul Amir Melhem** según los **artículos Art. 196 inc. 1° segunda alternativa, numeral 6 e inciso 7° del Código Penal**, modificado por la Ley 3.440/08, vigente al momento del hecho, en concordancia con el **artículo 29 inc. 2° del Código Penal**.-----

Abdul Amir Melhem intervino en el hecho punible de lavado de dinero en carácter de coautor en dos oportunidades, al aportar las acciones que permitieron la constitución de la sociedad comercial con dinero proveniente del contrabando de cigarrillos y la venta de un inmueble a Luiz Boscatto, recibiendo a cambio dinero resultante del hecho antijurídico. Por tratarse de varias conductas (dos infracciones a la ley penal) que se subsumen en el mismo tipo penal varias veces, estamos ante un concurso real y corresponde la aplicación del **artículo 70, inc. 2° del Código Penal**, siendo el nuevo marco penal de seis meses a siete años y seis meses de privación de libertad.

Una vez establecido el marco penal aplicable, el Tribunal en mayoría (votos de las juezas Elsa García y Yolanda Morel) valoró las circunstancias a favor y en contra de **Abdul Amir Melhem**, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2, inc. 2do. del Código Penal en concordancia con el art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1, de la Ley 3.440/08 y el inc. 2do. del citado artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente...".-----

1. Los móviles y fines se refieren al motivo que impulsó la realización del hecho. Con relación al Lavado de dinero, este Tribunal, más allá de los elementos del tipo no encuentra otras circunstancias fácticas que deban ser valoradas en este apartado, por lo que se mantiene el grado de reproche.-----

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados. En el presente caso, en lo que respecta a la forma de realización de los hechos, consistió por una parte, en aportar con dinero proveniente del contrabando para la constitución de una firma comercial Brasil Free Shop y la venta a Luiz Boscatto de un inmueble, operaciones que de por sí constituyen



acciones neutrales, pero al realizarlas conociendo el origen ilícito del dinero empleado para el efecto, significa que se empleó negocios jurídicos formales, con la finalidad de disimular el origen ilícito del dinero, por lo que no puede ser valorado ya que fue tenido en cuenta para la tipificación de la conducta, por tanto se mantiene el grado del reproche. -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Abdul Amir Melhem Antonio ha infringido la ley penal en más de dos ocasiones, circunstancia que fue tomada en cuenta para establecer un nuevo marco penal de conformidad al artículo 70 del Cód. Penal, por lo que en este punto se mantiene el grado de reproche a fin de evitar la doble valoración. -----

4. La importancia de los deberes infringidos. Con relación al Lavado de dinero, y concretamente de la conducta desplegada por **Abdul Amir Melhem**, no se evidencian circunstancias fácticas que deban ser valoradas con relación a este ítem, por tanto se mantiene el grado de reproche.-----

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado. Las conductas desplegadas por el acusado favorecieron al sostenimiento de la organización criminal que operaba a gran escala dedicándose al contrabando de cigarrillos, soborno a funcionarios públicos y permitieron que el autor se aprovechara de los beneficios ilícitos obtenidos, por lo que Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como agravante.-----

6. Las consecuencias reprochables del hecho. La gravedad de las conductas desplegadas por **Abdul Amir Melhem** que aumentan su grado de reproche se da porque el hecho precedente fue cometido por una organización criminal dedicada a la realización continua de hechos punibles, por lo cual se considera en contra de la acusada.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. En este caso, el acusado es una persona joven, padre de familia, con un niño menor de edad a su cargo y debe tenerse en cuenta los alcances de la sanción y los efectos que tendría el mismo. En conclusión estas circunstancias señaladas son consideradas a su favor.-----

8. La vida anterior del autor: El acusado no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra la restitución de bienes, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. Con relación a su conducta procesal, no ha realizado durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo es valorado a su favor.-----

[Handwritten signature]
Yolanda Ingrid de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Tribunal de Sentencia
Especializado en Delitos Económicos

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. PATRICIA BARBEIRO
Actuaria Judicial

ELSA MARIA GARCIA HÜLSBACH
JUEZ PENAL





10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----

Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia Colegiado por mayoría, resuelve sancionar a **Abdul Amir Melhem Akhrasse** con una pena privativa de libertad de **cuatro años**.-----

Por tanto, el Tribunal Colegiado De Sentencia Especializado en Delitos Económicos, constituido para juzgar la presente causa, en nombre de la República Del Paraguay, por **UNANIMIDAD**:-----

RESUELVE:

1.-DECLARAR la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción presidido por **S.S. JESUS MARIA RIERA MANZONI** y como **Miembros Titulares** los Jueces **S.S. YOLANDA MOREL** y **S.S. ELSA GARCIA HULSKAMP** para entender y resolver en el presente juicio así como también la procedencia de la acción-----

2.-DECLARAR probado en juicio la **EXISTENCIA** del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**.-----

3. DECLARAR NO DEMOSTRADO en juicio la **EXISTENCIA** del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**.-----

4.-DECLARAR demostrado en juicio la **AUTORIA** de **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS, ANTONIO CARLOS BERNARDINO Y ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** por el hecho típico de **LAVADO DE DINERO**, como así el **NEXO CAUSAL**.-----

5.- DECLARAR la **ANTI JURIDICIDAD** del hecho típico demostrado en juicio.-----

6.- DECLARAR la **REPROCHABILIDAD** de **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS, ANTONIO CARLOS BERNARDINO Y ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** por la conducta típica, antijurídica y reprochable de **LAVADO DE DINERO**, probado en juicio.-----

7.- CALIFICAR la conducta de **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1º, 2da alternativa numeral 6, inc. 7º en concordancia con el art. 29 inc. 2º, art. 31 y 70 del Código Penal, **ANTONIO CARLOS BERNARDINO** dentro de las



Yolanda Morel de Ramirez
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



PODER JUDICIAL



CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS". IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10.---

disposiciones del Art. 196 inc. 1°, 2da alternativa, numeral 6, inc. 7° en concordancia con el art. 29 inc. 2°, y 70 del Código Penal Y **ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE** dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1°, 2da. Alternativa, numeral 6, inc. 7° en concordancia con el art. 29 inc. 1° y 2° y 70 del Código Penal.-----

8.- CONDENAR, POR MAYORIA, a MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS, de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 3.640.632, nacida el 18 de octubre de 1990 en la ciudad de Salto del Guaira, de 32 años de edad, de estado civil casada, de profesión Nutricionista, con domicilio en 4 de julio esquina Bélgica de la ciudad de Asunción, hijo de Miguel Augusto Moran Arévalos0 y Antonina Barrios de Moran; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO (5) AÑOS que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional correspondiente, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución; ANTONIO CARLOS BERNARDINO de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 3.358.705, nacido el 22 de diciembre de 1968 en la ciudad de Umuarama-PR-Brasil, de 54 años de edad, estado civil divorciado, de profesión comerciante, con domicilio en Salto del Guaira-Barrio Karen Luana, hijo de Néstor Bernardino e Irasi Dosantos Bernardino; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO (5) AÑOS que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional correspondiente, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución; y ABDUL AMIR MELHEM AKHRASSE de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 7.318.326, nacido el 01 de mayo de 1990 en la ciudad de Jdeide-Líbano, de 33 años de edad, estado civil soltero, de profesión comerciante, con domicilio en Yhovu (Estancia) en Salto del Guairá, hijo de Ali Melhem y Kamila Akhrasse; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO (4) AÑOS que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional correspondiente en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.-----

9. REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR que fuese impuesta a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** por A.I. N° 290 de fecha 24 de junio de 2022; y **DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA** de la misma, **REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR** que fuese impuesta a **ANTONIO CARLOS BERNARDINO** por A.I. 290 de fecha 24 de junio de 2022 y **DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA** del mismo, **REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR** dispuesta por A.I. N° 531 del 24 de junio de 2020 a favor de **ABDUL AMIR MELHEM AKRASSE** y **ORDENAR LA PRISION PREVENTIVA** del mismo. OFICIESE para su cumplimiento inmediato.-----

10. ORDENAR el COMISO ESPECIAL de valor SUSTITUTIVO de conformidad al art. 91 del C.P.P. por el valor de USD. 434.300 que hacen en Guaraníes **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTI SIETE (Gs. 2.424.340.127)**, correspondiendo a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS** la suma de Gs. 486.997.159 por la camioneta TOYOTA, PRADO. En relación a las camionetas los 2 vehículos Fortaner y los 2 vehículos BMW

Yolanda Morel de Ramírez
Jefa Penal de Sentencia
Cambio Económico

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



CAUSA: "LUIZ HENRIQUE BOSCATTO Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS".
IDENTIFICACION N° 01-01-02-100-2017-10



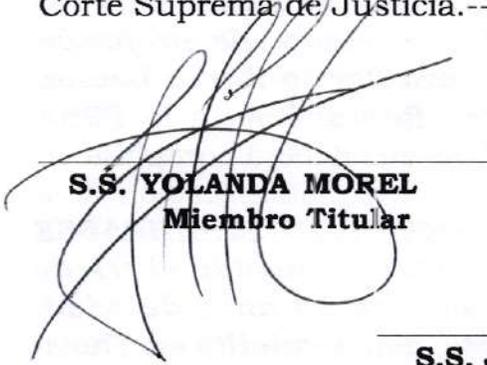
corresponde en partes iguales a **MIRIAM MERCEDES MORAN BARRIOS Y ANTONIO BERNARDINO** de la forma correspondiente, hasta cubrir la suma de **Guaraníes MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (Gs. 1.937.342.968)**.

11. IMPONER las costas a los condenados.

12. NOTIFICAR de la presente resolución al juzgado que tiene a su cargo el juicio de comiso autónomo de la presente causa.

13. FIRME la presente Resolución, oficiese al Tribunal Superior de Justicia Electoral, y a la Sección de Antecedentes Penales a los fines legales pertinentes.

14.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir una Copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.


S.S. YOLANDA MOREL
Miembro Titular


S.S. ELSA GARCIA HULSKAMP
Miembro Titular


S.S. JESUS MARIA RIERA MANZONI
Presidente

Ante Mí:


Abog. PATRICIA BARREIRO A.
Actuaria Judicial

